

COMISION REVISORA DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

ACTA Nº 44

SESION Nº 44

4 de marzo de 1983.

Hoy, cuatro de marzo de 1983, se reunió nuevamente la Comisión Revisora de la Constitución Política de la República de Panamá. Respondieron al llamado de lista los Comisionados Dr. Jorge Fábrega, Presidente, Dr. Roberto Alemán, Lcdo. Alvaro Arosemena, Dr. Roberto Arosemena J., Prof. César De León, Lcdo. Guillermo Endara, Dr. Mario Galindo, Ing. Carlos Enrique Landau, Lcdo. Emeterio Miller, Dr. Campo Elías Muñoz, Dr. Carlos Bolívar Pedreschi, Dr. Humberto Ricord, Lcdo. José A. Sossa y el Lcdo. Nander Pitty, Secretario Ejecutivo. No asistieron a esta sesión el Lcdo. Fernando Manfredo hijo, el Lcdo. Oydén Ortega y el Dr. Hirisnel Sucre.

Habiendo el quorum relamentario, el señor Presidente de la Comisión declaró abierta la sesión y se procedió así:

Dr. JORGE FABREGA: Pasemos al Orden del Día.

Lcdo. NANDER PITY: El Orden del Día para la sesión de hoy es el siguiente:

- 1.- Votación sobre los siguientes informes de subcomisiones:
 - a.- Sobre Régimen Agrario y Régimen Ecológico;
 - b.- Sobre Garantías Fundamentales; y
 - c.- Sobre Declaración Notarial del Patrimonio.
- 2.- Lo que propongan los Comisionados.

Dr. JORGE FABREGA: Si no hay objeción, se aprueba el Orden del Día. Hay tres documentos ahora mismo; subcomisión sobre Régimen Agrario y Régimen Ecológico, una hoja adicional sobre Régimen Agrario que sustituye la página tercera del Régimen Agrario, segundo y, tercero, informe de la subcomisión de Garantías Fundamentales. Así es que se procederá, pues, con el Régimen Agrario y Régimen Ecológico.

Tenemos el artículo 110, quisiera alguno hacer la exposición o procedemos a la votación del artículo 110? Muy bien.

Lcdo. NANDER PITTY: El artículo 110 dice así:

"Artículo 110. Es derecho fundamental de la población el poder vivir en un medio ambiente limpio, sano, libre de contaminación; donde el aire, el agua, los alimentos y el paisaje satisfagan los requerimientos mínimos en calidad, cantidad y belleza para propiciar el desarrollo adecuado de la vida humana".

Dr. JORGE FABREGA: Los que estén a favor del artículo 110 que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 10 votos.

Dr. JORGE FABREGA: El artículo 110-A dice así:

"Artículo 110-A. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional, tienen el deber de velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico, de prevenir la contaminación del ambiente, de evitar la destrucción de los ecosistemas, y de proyectar un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza".

Dr. HUMBERTO RICORD: En el artículo 110, en la primera línea, se debe eliminar la frase "el poder"

Dr. HUMBERTO RICORD:

y se diga "es derecho de la población vivir".

Dr. JORGE FABREGA: Sí, vivir, con esa modificación se da por

aprobado el artículo 110. Vamos a votar

el 110-A. Los que estén a favor de la norma que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 10 votos.

Dr. JORGE FABREGA: 110-B, dice así:

"Artículo 110-B. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se realicen racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure la preservación, renovación y permanencia de la cantidad y calidad de estos recursos naturales.

La Ley establecerá sanciones penales para quienes violen las disposiciones legales dictadas en desarrollo de este artículo; así como la obligación de reparar el daño causado".

Los que estén a favor del 110-B, que levanten la mano. Diga

Licenciado Sossa.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: con la supresión del párrafo final.

Dr. JORGE FABREGA: Bueno, vamos a votar el 110-B, primer

párrafo, los que estén a favor del 110B,

primer párrafo que levanten la mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 10 votos.

Dr. HUMBERTO RICORD: Con una modificación de estilo, que

reemplace el verbo "se realicen", por

Dr. HUMBERTO RICORD:

"se lleven a cabo". Es que la utilización y aprovechamiento de la fauna se lleven a cabo racionalmente en vez de que se realicen.

Dr. JORGE FABREGA: Deduzco, si no hay objeción, que están de acuerdo con la modificación del Doctor Ricord. Se somete a votación el segundo párrafo. Tiene la palabra el Doctor Muñoz.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Para una cuestión de orden, señor Presidente. No podríamos hacer una observación a este párrafo antes de que se votara, para ver si...

Dr. JORGE FABREGA: Si es verdaderamente sintética, sí.

CAMPO ELIAS MUÑOZ: Me parece que no es necesario incluir en este artículo la referencia a que la Ley establecerá las sanciones penales, ni creará los tipos penales en desarrollo a este artículo; aquí se está refiriendo a la fiscalización, reglamentación de las medidas necesarias para la rutina, etc. Para qué establecer aquí las sanciones penales para quienes violen estas disposiciones, si eso va a ser desarrollado en un ordenamiento jurídico especializado como un Código Penal o una Ley Penal especial?

DR. JORGE FABREGA: La subcomisión prohijó la supresión?

Se suprimen porque fue retirado y no hay nadie que objete el segundo párrafo del artículo 110-B. Se pasa al 110-C. Tiene la palabra el Ingeniero Landau.

Ing. CARLOS E. LANDAU: Sólo para añadir al final una palabra que quedó por fuera cuando fue pasado a máquina, dice: "no genere degradaciones, económicas, sociales y ambientales", "ambientales" fue el término que quedó fuera.

Dr. JORGE FABREGA: Se lee así, artículo 110-C:

"Artículo 110-C. El aprovechamiento de los recursos no renovables se hará según lo establezca la Ley, la cual deberá velar porque dicho aprovechamiento no genere degradaciones sociales, económicas y ambientales".

La subcomisión prohija. Los que están a favor de la norma que levanten la mano.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Señor Presidente.

Dr. JORGE FABREGA: ya estamos en votación, es de trascendencia?

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Bueno, usted dirá si es de trascendencia.

Dr. JORGE FABREGA: Un poco irreglamentario, pero vamos en esta única ocasión a permitirlo.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Bueno es que me parece que el deseo del artículo es que el aprovechamiento de los recursos no renovables deberá velar porque dicho aprovechamiento no genere degradaciones sociales, económicas y ambientales; me parece que son lo fundamental y que la Ley establecerá los medios para que esto se realice y entonces lo dice es al revés.

Dr. JORGE FABREGA: Textualmente, cómo quedarían en su opinión?

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: El aprovechamiento de los recursos no renovables deberá velar porque dicho aprovechamiento no requiera....

Dr. JORGE FABREGA: No, no, la Ley es que la que vela, no los recursos renovables. Los que estén a favor del 110-C, tal como está con la adición de la palabra "ambientales"?

Lcdo. NANDER PITY: 10 votos.

Dr. JORGE FABREGA: Vamos al artículo 111, quisiera, como es una nueva redacción, quisiera leerlo señor Secretario?

Lcdo. NANDER PITY: Texto nuevo, que dice así:

"Artículo 111. El Estado otorgará prelación al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo permanentemente en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa".

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Solamente agricultor?

Dr. JORGE FABREGA: Por qué esto no se abre a discusión?

Aquí se habla de agropecuario.

Lcdo. NANDER PITY: Me permite una explicación; "la obligación de velar por el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa", existe en este momento en el artículo lll de la Constitución de 1972.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Mi preocupación es que se está hablando del desarrollo integral del sector agropecuario y termina solamente garantizando el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa. Si la palabra "agricultor" envuelve a todo el que trabaja la agricultura, la ganadería, la avicultura, esa es mi pregunta.

Dr. JORGE FABREGA: Habría dos funciones; o usar una expresión sustitutiva de agricultor más genérica o eliminar agricultor. Doctor Ricord, usted con sus ideas.... Doctor Galindo.

Dr. HUMBERTO RICORD: Como el título es de Régimen Agrario, aún cuando hay disposiciones creo que sobre aspectos agropecuarios también, yo pienso que como esto estaba en la Constitución anterior se debe dejar, tratar de buscar una palabra que tal vez sea mejor, pero que por ahora no encontramos.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Que se apruebe pues, y se deje a la
Comisión de Estilo.

Dr. JORGE FABREGA: Alguna otra persona desea alguna observa-
ción?, algún Comisionado? Tiene la pala-
bra el Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: yo quiero que se suprima el adverbio
perennemente; las cosas se mantienen
en el tiempo o no se mantienen; es innecesario decir permanen-
temente.

Dr. JORGE FABREGA: Aceptado. Se somete a votación. Los que
estén por la afirmativa que levanten la
mano.

Lcdo. NANDER PITTY: 10 votos.

Dr. JORGE FABREGA: Ingeniero Landau, queda usted satisfecho
y espero que la próxima vez nos traiga
café de Boquete. Se pasa el informe de la subcomisión de
Garantías Fundamentales. Quién es el Relator de la subcomi-
sión? Licenciado Alvaro Arosemena.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: Muchas gracias señor Presidente, en
relación con la subcomisión que tie-
ne que ver con el tema de las Garantías Fundamentales, se
reunió esta subcomisión integrada por el Licenciado José A.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA:

Sossa, el Doctor Campo Elías Muñoz, el Ingeniero Carlos E. Landau, el Licenciado Emeterio Miller y quien les habla; y analizó todas las propuestas que habíatantode los miembros de esta Comisión como de personas que han enviado cartas y documentos a esta Comisión de reformas a la Constitución. En el análisis del material que recibimos que fue muy variado y diverso, se llegó a la conclusión que merecían traerse a este plenario cinco recomendaciones, entre las cuales se encuentra el artículo 21-A que es un artículo nuevo que se introduce en la Constitución y que tiene que ver con el derecho de defensa que aparece en otras Constituciones, tales como la de Alemania Federal, España, Estados Unidos, Italia, México, Portugal y yugoeslavia. Este artículo ha sido sustentado por el colega Campo Elías González Ferrer, quien interesado en las reformas constitucionales envió este material para que fuera considerado por esta Comisión. Los miembros de la Comisión, después de estudiar el documento enviado por el compañero Campo Elías González, Consideraron conveniente incluirlo como un artículo nuevo en la Constitución panameña y que consagra fundamentalmente, pues, el derecho de defensa.

En cuanto al artículo 22, que aparece en la Constitución de 1972, se mantiene su texto fundamentalmente, pero

Lcdo. ALVARO AROSEMENA:

en la subcomisión se discutió la conveniencia de colocar, adicionalmente a este texto, alguna manifestación de la preocupación que sienten los profesionales del Derecho por la forma como se viene tramitando este recurso especial de Habeas Corpus, y se le adicionó a este artículo un párrafo que deja de manifiesto la preocupación y la necesidad de que este recurso se tramite en forma prioritaria mediante un mecanismo sumarísimo y al mismo tiempo que no se suspenda esta tramitación del Habeas Corpus por el hecho de que se trate de días u horas inhábiles, de tal manera que sea su trámite de carácter permanente y constante.

En cuanto al artículo 38, se tomó en consideración una observación que hizo el Doctor Dulio Arroyo, en donde él manifiesta que se cambie, es una modificación formal, la palabra "Compañía", por la de "sociedad" para armonizar el texto del artículo 38 que aparece en la Constitución del 72.

En cuanto al artículo 43, se adicionó el párrafo que aparece en el documento con el propósito de buscar un correctivo para aquellas personas declaradas culpables de malversación o de apropiación indebida de fondos públicos, de tal manera que sientan la preocupación de que sus bienes serán confiscados.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA:

En cuanto al artículo 50, este es un artículo que ha sido debatido en diferentes ocasiones en el pleno de la Comisión y fue diferido y finalmente la subcomisión trae un texto para el conocimiento, consideración y modificación o aprobación del plenario, dejando en blanco el número de días en que la declaratoria del estado de urgencia debe ser conocida por el Organo Legislativo, una vez declarada por el Consejo de Gabinete y le agrega el párrafo final, que es de suma importancia en el sentido de que en el estado de urgencia no se podrá interrumpir el funcionamiento ni afectará la prerrogativa de los órganos del Estado.

En esta forma, la subcomisión cumple con la misión que se le dió de revisar el material relativo a las Garantías Fundamentales, muchas gracias señor Presidente.

Lcdo. NANDER PITTY: Hay una proposición del Doctor Campo Elías Muñoz para sustituir el texto del artículo 38 que es presentada por 11 miembros de la Comisión. Dice así:

"Artículo 38. Es permitido formar sociedades, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza, o de un grupo étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial.

Lcdo. NANDER PITTY:

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña".

Firmada esta proposición por los Comisionados Campo Elías Muñoz, Mario Galindo, Roberto Alemán, Roberto Arosemena, Carlos Pedreschi, José A. Sossa, Guillermo Endara, Oydén Ortega, Hirisnel Sucre, Carlos Enrique Landau y Emeterio Miller.

Dr. JORGE FABREGA: Muy bien, se abre a discusión el informe de la subcomisión. Algún Comisionado desea intervenir? Tiene la palabra el Doctor Galindo.

Dr. MARIO GALINDO: Para preguntarle a los miembros de la subcomisión o tal vez al Doctor Campo Elías Muñoz, dado mi desconocimiento profundo del Derecho penal, ¿cuáles son las disposiciones nuevas?, ¿en qué forma el artículo 21-A modificaría el régimen jurídico existente en esta materia? Me refiero concretamente al último párrafo de esta norma, que se refiere a la asistencia de abogado a que tendría derecho cualquier detenido, dice, desde ese momento. Supongo yo que es desde el momento de la detención. ¿Ese derecho existe hoy día en el Derecho panameño o no existe? No existe entiendo yo, sino después de que rinda la denominada indagatoria. ¿Ni siquiera en ese momento?

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Para aclararle al Comisionado Galindo.

En el sistema jurídico penal panameño, la persona que es detenida no tiene ninguna garantía, con excepción de la posibilidad de promover una acción de Habeas Corpus, para que se establezca si la detención es fundada o no es fundada, pero no tiene derecho a la asistencia de un abogado, incluso en el momento de la indagatoria, o sea, cuando se le formulan cargos y él tiene la obligación de contestar los cargos que se le formulan tampoco tiene derecho a tener un abogado. Así que existen legislaciones en este sistema, más avanzadas, en donde a la persona que queda detenida lo primero que debe informársele es de qué se le acusa, que tiene derecho a tener un abogado y que puede hacer uso del derecho a que se le designe un abogado, aún antes de que se le tome una declaración o que tenga que comprometerse. Lo primero que ese abogado le puede decir es, usted no tiene que decir nada, usted no tiene obligación de contestar ni de declarar nada porque, incluso de acuerdo con la Constitución panameña, toda persona es inocente hasta tanto se pruebe su culpabilidad y es el Ministerio Público el que debe probar la culpabilidad de un individuo y no es él el que tiene que probar su inocencia.

Dr. MARIO GALINDO: De acuerdo. Una segunda pregunta Doctor, y tal vez esta sea una pregunta dirigida a la subcomisión. Me refiero otra vez a la frase final de la norma que reza textualmente así: "Quien sea detenido tendrá, desde ese momento la asistencia de un abogado, etc...". Pregunta, mi curiosidad, la idea es que se le otorgue el derecho a la asistencia de un abogado, de manera que el Estado se lo garantice o únicamente que él se busque su propio abogado si tiene como conseguirlo? Cuál es el alcance de la norma?

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: El alcance de esa norma, la norma no entra en tanto detalle, la ley lo va a establecer, pero la práctica es, él puede nombrar su abogado y si no está en capacidad de hacerlo el Estado debe nombrarle un abogado.

Dr. MARIO GALINDO: Esa no es mi pregunta; mi pregunta es si queremos consagrar a nivel constitucional el derecho a la asistencia de abogado. La norma no lo dice.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: yo le observaba aquí al Ingeniero Landau que también estaba en la Comisión, que me parece que aquí hacía falta una "a", que diga "a la asistencia", yo no se si poniéndole esa "a" se corrige

Lcdo. JOSE A. SOSSA:

lo que manifestaba el Doctor Galindo, o sea, no es que el Estado está obligado a ponerle un abogado, sino que el detenido tiene derecho a tener la asistencia.

Dr. JORGE FABREGA: "Quien sea detenido tendrá derecho a la asistencia de un abogado".

Dr. MARIO GALINDO: yo quiero señalarle que esta norma parece ser tomada de la Constitución Española.

Sin embargo, allá la norma española es mucho más explícita.

La voy a leer. Dice:

"Toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca".

No sé si esta norma les parece a ustedes más clara o menos clara; yo la encuentro más clara.

Dr. JORGE FABREGA: Qué artículo es Doctor Galindo?

Dr. MARIO GALINDO: Es el artículo 17.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Debe estar inspirado en el artículo este, porque el Licenciado está ahora mismo estudiando en España.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: Perdón, ese proyecto sugiere que el Estado está obligado a proveer al abogado.

Dr. JORGE FABREGA: La Ley se lo va a dotar. "Tendrá derecho desde ese momento a la asistencia de un abogado".

Dr. ROBERTO ALEMAN: Para pedir a la Presidencia que ponga un poco de orden.

Dr. JORGE FABREGA: Muy atinada su observación. yo quisiera preguntarle a la subcomisión, el artículo 43 si lo he interpretado bien, si una persona incurre en una malversación de B/.200.00, se le confiscan todos sus bienes? Aquí se dice el 43, el párrafo nuevo: "Las personas judicialmente declaradas culpables de malversación..."

Lcdo. EMETERIO MILLER: No estamos votando todavía?

Dr. JORGE FABREGA: Estamos en consideraciones generales.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Para una cuestión de orden. yo estoy de acuerdo con lo que planteó el Doctor Alemán, yo no sé qué es lo que estamos discutiendo. Aquí el Orden del Día dice votación y el criterio que hemos seguido es cuando vamos a votar se discute artículo por artículo, luego procedemos a votar.

Dr. JORGE FABREGA: Este informe no ha sido objeto de discusión general. Vamos a discutir y a votar sobre él o si ustedes quieren procedemos directamente a la

Dr. JORGE FABREGA:

votación artículo por artículo. Podemos proceder, pero dada la importancia de este tema pareciera conveniente una discusión a nivel general, después ya entrar a artículo por artículo.

Lcdo. EMETERIO MILLER: Señor Presidente, yo quiero proponer una variación del Orden del Día. Este proyecto se ha discutido en teneral hoy y que sea votado el día martes.

Dr. JORGE FABREGA: Pero ya el Orden del Día fue aprobado.

La reconsideración del Orden del Día se presentó, si vamos al reglamento, se presenta inmediatamente después que se termina la aprobación del Orden del Día y antes de que se inicie la discusión.

Lcdo. ALVARO AROSEMENA: yo creo que votamos el Orden del Día sin tener conciencia de que decía votación sobre los siguientes informes de la subcomisión.

Todos estamos creyendo que en la tarde de hoy se iba a hacer un informe general y una discusión general; que iba a haber votación sobre el régimen agrario y régimen ecológico, pero que sobre las garantías fundamentales y sobre la declaración notarial de patrimonio iba a ser una discusión general. yo creo que esa es la confusión que ha traído, pero que eso lo

Lcdo. ALVARO AROSEMENA:

podemos armonizar sin problema.

Dr. JORGE FABREGA: Se hace una discusión general y si no es-

tán ilustrados seguimos la discusión el

lunes y si todo el mundo está ilustrado entonces entramos a

votación artículo por artículo; yo no creo que el pensamiento

del Comisionado Miller sea incompatible. Vamos primero a la

discusión general. Evidentemente, la idea cuando redactamos

el Orden del Día, fue la de la votación sobre el punto a); y

el b) para discusión general previa. Hay que tener en cuenta

la trascendencia del tema que requiere una discusión general.

Lcdo. NANDER PITTY: Le pido la palabra. Quiero explicar, que

al elaborar el Orden del Día se tuvo en

cuenta lo siguiente: hace 48 horas se anunció que esta sub-

comisión había presentado sus informes, informes que se dis-

tribuyeron por Secretaría, dándole una copia a cada uno de

los Comisionados; y se dijo que se hacía el anuncio de que

los documentos habían sido presentados de manera que, además

de la discusión que sobre ellos hubiera, también estuviera

la Comisión en condiciones de votar, porque habían transcurri-

do las 48 horas que señala el artículo 6º del reglamento.

Esto no obliga a votar, porque los Comisionados pueden pedir

Lcdo. NANDER PITTY:

que se difiera la votación de un artículo, como lo han hecho con muchos otros artículos, o no terminar la discusión hoy, pero esa fue la idea con la cual se elaboró el proyecto del Orden del Día que fue aprobado por la Comisión.

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Licenciado Sossa.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: yo quiero manifestar que en mi opinión el orden lo ha empezado a alterar usted, señor Presidente, porque definitivamente jamás hemos hecho esto de que cuando estamos discutiendo un artículo vayamos a conversar sobre otro artículo. Con el perdón y solicito que me disculpe por esta observación, pero creo que es procedente. Aquí se había convocado, y así lo aprobamos e incluso en el Orden del Día, a la votación de este informe, que como lo ha indicado el Secretario, lo repartió con 48 horas. Las modificaciones que aquí se han sugerido no son de una magnitud tal que ameriten posponer este debate y esta votación. Si se quiere hacer, bueno, es decisión del pleno, pero si se va a posponer simplemente por la confusión que se introdujo al haber alterado un sistema de discusión y aprobación que veníamos trayendo, yo creo que podemos simplemente corregir esa anomalía. Son simplemente cuatro artículos, de estos cuatro

Lcdo. JOSE A. SOSSA:

artículos, el artículo 50 está pendiente desde hace casi dos meses. Todos lo hemos leído, ha sido revisado varias veces, entonces yo no veo qué discusión nueva va a poder haber. El artículo 22 que nos han presentado es exactamente el mismo artículo que aparece en la Constitución de 1972, simplemente se le ha adicionado un párrafo final para hacer más efectivo el recurso de habeas corpus. El artículo 21 lo hemos discutido, no se si se puede discutir más de lo que acabamos de discutir. En la subcomisión que lo presenta hubo acuerdo unánime de este artículo, incluso tomaron conocimiento otros Comisionados que estaban presentes en el momento en que la subcomisión laboró. El artículo 38, que no lo trae la subcomisión, es un artículo que como ha dicho el Secretario, está presentando aquí con once firmas; así que yo no veo cuál sería el propósito de posponer la votación de esta materia, al igual que la votación de otro artículo que está en el Orden del Día, que fue propuesto por el Lcdo. Rogelio Cruz y que la subcomisión encargada de analizarlo lo ha recomendado unánimemente. Así es que, vuelvo a decirle, señor Presidente, que me disculpe si me excedo en los comentarios, pero sí creo que esa aparente confusión ha sido motivada por no haber seguido el orden que habitualmente hemos seguido. Gracias.

Dr. JORGE FABREGA: yo creo que la decisión fue que entráramos a discutir y a votar, nadie ha hablado de posponer la votación Licenciado Sossa. Votaremos, previa discusión, artículo por artículo.

Dr. ROBERTO AROSEMENA: Para ordenar la discusión. yo quisiera que se proceda directamente a la votación y no a un debate general. Un debate general supone replantear todo el problema; un proceso de aprobación significa que si hay disparidades se presentan mociones escritas para ser discutidas y aprobadas. yo sí solicito que nos mantengamos dentro del Día, he venido precisamente a esta reunión en el día de hoy para votar y yo creo que si se introduce el elemento alguna discusión general posiblemente no vamos a llegar a la votación. Muchas gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Si están de acuerdo procedemos a discutir artículo por artículo y votar artículo, previa discusión del artículo. Procedamos entonces con el artículo 21-A nuevo. Se abre y continúa la discusión del artículo 21-A, que dice textualmente así:

"Artículo 21-A. (Nuevo). Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención.

Las personas acusadas de un delito, tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en

Dr. JORGE FABREGA:

juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Quien sea detenido tendrá, desde ese momento, la asistencia de un Abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca".

Tiene la palabra el Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

Sin duda que la lectura que nos ha hecho el Comisionado Galindo sobre la fórmula española, nos ilustra sobre este particular. Aparentemente se trata de la misma intención con distintas palabras. yo dudo que la fórmula que tenemos por delante sea mejor que la española, lo dudo francamente. Veo también que la fórmula se atiene en varias partes a la Ley, dice que mientras no se prueba la culpabilidad conforme a la ley en juicio público, el juicio es algo que va a estar reglamentado por la Ley y al final se establece que la asistencia de abogado será en los términos que la ley establezca. A mí me parece que toda esta materia está sujeta a la reglamentación de la Ley. y no creo que la disposición sea autoejecutiva porque esas referencias a la ley está indicando que no lo es. En este caso yo preferiría suprimir la referencia interna que tiene esta disposición a la ley para hacerla al final, en el sentido de que la "ley reglamentará las normas contenidas en este artículo" y suprimir la expresión "conforme a la ley" que está en la

Dr. HUMBERTO RICORD:

mitad de la fórmula y al final "en los términos que la ley establezca", porque toda la disposición va a depender de la ley y en ese caso en vez de estar repitiendo en dos o tres partes que todo depende de la ley, parece preferible que la norma en general dependa como es, salvo que se trate de una norma constitucional autoejecutiva; y por la referencia que esta norma tiene a la ley se está viendo que no es autoejecutiva, depende de la reglamentación legal. Entonces yo propongo, primero, que la palabra "acusadas", donde dice "las personas acusadas", sea reemplazada por la palabra "denunciadas", porque aquí tenemos la diferencia entre acusación y denuncia, acusación particular, y yo creo que esta norma más que acusación particular se refiere a denuncia. Salvo que mi distinguido maestro en materia de Derecho penal, Dr. Campo Elías Muñoz, nos indique que es preferible mantener la palabra acusada, yo la reemplazaría por la persona "denunciada".

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Tiene que ser la "acusada", muy ampliamente.

Dr. HUMBERTO RICORD: Entonces la podemos dejar, está bien.

yo insisto en proponer que se supriman las expresiones "conforme a la ley" y al final "en los términos

Dr. HUMBERTO RICORD:

que la ley establezca" y agregar "la ley reglamentará las normas contenidas en este artículo".

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: yo preferiría poner "la ley reglamentará esta materia".

Dr. HUMBERTO RICORD: Es lo que quiero decir con otras palabras.

Dr. JORGE FABREGA: La subcomisión declara que está de acuerdo con la redacción del Doctor Ricord.

Si, Doctor Alemán.

Dr. ROBERTO ALEMAN: ya que hasta cierto punto se discute una cuestión de redacción, yo considero que también debería decirse "las personas acusadas de haber delinquido o de haber cometido un delito", porque decir las personas acusadas de un delito no es correcto. No se puede acusar a alguien de un delito, se puede acusarlo de haberlo cometido.

Dr. JORGE FABREGA: Voy a leer la disposición, tal como queda según la subcomisión.

"Artículo 21-A (Nuevo). Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible en sus derechos y de las razones de su detención.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas

Dr. JORGE FABREGA:

las garantías necesarias para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La ley reglamentará esta materia".

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: yo quisiera hacer una pregunta a la subcomisión y al Profesor Ricord.

Esa colita al final "la ley reglamentará" es absolutamente necesaria? La ley se sabe que lo reglamenta todo, la ley es el medio para reglamentar no solamente esta disposición sino cualquier otra disposición legal y hay el peligro siguiente, que cuando se pone "la ley reglamentará" entonces se dice, no opera porque no está reglamentada.

Dr. HUMBERTO RICORD: Hay un Código Judicial, hay normas que en caso de que no se conformen con esta disposición, serán declaradas inconstitucionales y sustituidas por una legislación adecuada. Es más, miren ustedes que cuando aquí se dice que no hay culpabilidad sino en juicio público, el juicio es una cuestión que está reglamentadísima en la ley. Así es que yo no creo que esto no se va a cumplir pretextando que después de esta reforma no se ha dictado una ley. Por ejemplo, "toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata de modo que le sea comprensible su derecho, etc.". Hay muchas maneras de hacer esto. Entonces, debe haber una norma legal que

Lcdo. GUILLERMO ENDARA:

es la pauta corriente para que eso se lleve a cabo, porque hay muchas formas de hacerlo. yo le puedo decir, vea, le hago una musaraña así y ya le dije lo que se le acusa aquí. Entonces, siempre se exige. Ahora, esto no quiere decir que la norma no se vaya a aplicar inmediatamente, porque hay un Código Judicial. Ahora si este Código no se adapta a las normas que estamos aprobando se declara inconstitucional y vendrá otra legislación que la reemplace, o si no se declara inconstitucional debe venir una legislación que lo reemplace adecuadamente. De otra manera entonces tendríamos que regresar a las fórmulas establecidas en el artículo original; es decir, conforme a la Ley y en los términos que la Ley establezca. Una de dos, o lo ponemos al final o lo dejamos tal como está. Siempre queda subordinado a la Ley.

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Licenciado Endara.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: yo vuelvo a hacer la pregunta, porque en esta materia me declaro confeso de no conocerla. Hace un ratito oí que el Doctor Campo Elías Muñoz decía que nuestra legislación actual no establecía el derecho del abogado a intervenir en la primera etapa, incluso había la cuestión de que la indagatoria se hacía

Lcdo. GUILLERMO ENDARA:

sin presencia del abogado. Lo que se pretende con este artículo es darle derecho a estar presente desde el principio. Entonces yo estoy perfectamente de acuerdo con eliminar toda la referencia a la ley como estaba en el documento original, pero me preocupa que al poner al final "la ley reglamentará", y como la ley no ha reglamentado este derecho del acusado a tener abogado desde el momento de la detención, me preocupa que entonces no tenga ese derecho, porque ya hay ejemplo de jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema anterior, que establece que cuando se dice que la ley reglamentará, mientras no haya la ley, no rige el principio. Por ejemplo, el problema de los monopolios y acuerdos en perjuicio de la competencia que existe desde el 46, y porque ninguna ley lo ha reglamentado, nunca se ha aplicado, y así existen otras sentencias en la Corte Suprema. La preocupación que la planteo en forma de problema es que, si se agrega esa colita, se diga después que hasta que no venga la ley, el abogado no puede intervenir desde el principio, no hay tal derecho. Quisiera que me dijera el Doctor Campo Elías Muñoz o el Doctor Ricord de que eso no es así.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados.

Está claro en la propuesta original

Dr. HUMBERTO RICORD:

que toda esta materia está sujeta y subordinada a lo que establezca la Ley, porque el mismo texto del artículo propuesto dice nada menos que "conforme a la Ley y en los términos que la Ley establezca". yo lo único que he hecho es introducir una referencia de forma, eliminando estas dos referencias internas y haciéndola de manera final, para que toda la norma se entienda como es; que toda la norma está sujeta a la reglamentación legal, ya sea la que existe o la que venga en el futuro. Como es una mera cuestión de forma, yo retiro mi proposición y que quede tal como está. yo la retiro y que quede tal como está.

Dr. JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Licenciado Sossa.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: Aparentemente la única discrepancia que hay es que si se pone o no se pone que la ley reglamentará. Por qué no votamos por separado? Vamos a votar el artículo, como ya se le ha aceptado al Comisionado Ricord; y por separado se votará si se le hace el aditamento que propone el Doctor Ricord, y nos evitamos escuchar más sobre una materia que yo creo que estamos suficientemente ilustrados.

Dr. JORGE FABREGA: No estamos ilustrados, cuando hay Comisionados que piden la palabra. Sí Doctor Muñoz.

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: yo no estoy ilustrado. yo quisiera aclararle. Es muy sencillo. El proyecto decía "conforme a la ley" y más adelante decía "en los términos en que la ley establezca"; y con ese proyecto todo el mundo estaba de acuerdo. Es que esta materia es relativamente nueva, va a tener que ser reglamentada por la Ley, para hacerla aplicable. Si en el proyecto existían esas dos referencias a la Ley, ¿en qué consiste la diferencia en que esa referencia se ponga al final?, una sola vez, en vez de dos veces. No se trata de nada nuevo en que estamos evitando una interpretación de la Corte, que después diga que no se va a aplicar porque no se ha dictado una ley reglamentaria, sino que esta materia es imposible que expresamente no se disponga, porque no se va a poder aplicar ya que no existen los mecanismos, por tratarse de materia nueva. Si no estamos dispuestos a aprobarla, como estaba antes, con esas referencias a la ley, entonces no se iba a saber cuándo era "conforme a la ley" ni cuando "en los términos que la ley establezca". Así que yo no veo cómo se va a aplicar, si no tiene esa referencia expresa.

Lcdo. GUILLERMO ENDARA: Retiro mi pregunta.

Lcdo. NANDER PITTY: Hay algo muy importante, diferente a la mera observación de forma. La

Lcdo. NANDER PITTY:

primera frase que dice "conforme a la Ley" puede ser objeto de varias interpretaciones posteriores si se conserva, no debe decirse... No, él dijo que retiraba todas sus observaciones, para que quedara el artículo conforme está.

Dr. JORGE FABREGA: No, no.

Lcdo. JOSE A. SOSSA: Perdone, perdone que lo interrumpa.

El señor Presidente cuestionó a la subcomisión si se incorporaba esa reforma y se aceptó.

Lcdo. NANDER PITTY: No sé, si el señor Presidente, me permite continuar en el uso de la palabra.

Dr. JORGE FABREGA: Como no, señor Secretario.

Lcdo. NANDER PITTY: yo entendí al Doctor Ricord que hizo una proposición para eliminar la primera frase que dice: "conforme a la Ley" para añadir al final la frase referente a que la Ley establecerá los términos para reglamentar toda la materia; y que al hacérsele observaciones, hubiese o no hubiese habido una decisión de subcomisión tomada ante el pleno de la Comisión, el Doctor Ricord expresó: "Cuando este proyecto tenía esta referencia, nadie le hacía otras objeciones, por lo tanto, yo retiro todas mis observaciones". A esa posición de él, es a la cual me estoy refiriendo. Porque no entiendo como reglamentariamente un asunto

Lcdo. NANDER PITTY:

propuesto por una Comisión, a cada proposición de enmienda que se le haga en el pleno pueden ir sucediéndose de inmediato decisiones de la subcomisión que ya entregó su trabajo; y si el proponente de la enmienda la retira, entonces cómo queda una decisión de la subcomisión tomada en el pleno versus la proposición retirada por el propio proponente? y allí era donde yo decía que esa frase en mi concepto sí debe eliminarse, si la subcomisión prohija la eliminación mucho mejor, porque en el futuro si se conservaba la frase ante el retiro de su proposición que hace el Doctor Ricord, esta frase podría ser interpretada como referida o a la culpabilidad o a la presunción de inocencia. Gracias.

Dr. JORGE FABREGA: Gracias señor Secretario. Alguna otra persona desea hacer uso de la palabra?

Doctor Ricord.

Dr. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados, vamos a plantearnos el caso en concreto que ahora puede suceder. Una persona es detenida y hay una disposición legal que determina en qué forma puede hacer uso de abogado. En tal forma, que si no hay una nueva Ley, póngase o no se ponga aquí, esta disposición se va a encontrar

Dr. HUMBERTO RICORD:

con el problema de que hay una Ley, que dice cómo y en qué momento, una persona puede hacer uso de abogados. Por eso es indispensable que aquí se diga, como dice la frase, el artículo original, "en los términos que aquí se establezca y también conforme la Ley". Si no se dice eso, entonces siempre subsiste el problema de que ahora mismo la legislación marcha por otros senderos. Bien, entonces, ya sea de una manera genérica o ya sea en cada uno de sus casos, hay que decir, que debe ser de acuerdo con la Ley, para estimular al Legislador que establezca un sistema distinto al sistema legal existente. Entonces, claro que siempre va a subsistir la discrepancia entre una pauta constitucional y la actualmente existente. Eso se cae de su peso, así es que, cuando se dice: "que la Ley reglamentará estas materias", no es que se esté subordinando la efectividad de la norma, a que haya o no haya Ley reglamentaria, sino que se está incitando al Legislador para que un sistema legal que es contrario a esta disposición lo derogue, lo sustituya y se establezca esa reglamentación con una nueva pauta. Eso es todo lo que estamos haciendo. Por eso, yo decía que si esto trae la duda de que si no se hace la referencia a la Ley reglamentaria, entonces no se va a

Dr. HUMBERTO RICORD:

cumplir el artículo. Para evitar esta duda, ya que originalmente la frase por mi propuesta y las supresiones no mantenían ninguna duda, entonces, prefiero retirar mi proposición, para que subsistan las dos frases.

Dr. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Ricord. Alguna otra persona o algún Comisionado desea intervenir?

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, quisiera proponer por escrito una nueva redacción para el artículo 21-A.

Lcdo. NANDER PITTY: Lee:

"Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad y en juicio público en que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia".

Dr. JORGE FABREGA: Comisionado Miller.

Lcdo. EMETERIO MILLER: yo creo que la redacción de la nueva norma es bastante clara. Lo que me tiene un poquito dudoso es el término "en una forma comprensible". Me da la impresión que ese término así, puede traer

Lcdo. EMETERIO MILLER:

como consecuencia confusión en la interpretación de la norma. No sé si el Doctor Campo Elías nos podía aclarar qué alcance tiene el término "comprensible".

Dr. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Sí, Comisionado Miller. El término "comprensible" trata de delimitar, de determinar con bastante amplitud que no vaya a burlar la Ley en el sentido de que a un ciudadano, por ejemplo, que hable francés o a un indio guaymí, no se busque la fórmula de hacerle saber de sus derechos de acuerdo con la norma constitucional en un idioma en condiciones tales que él no pueda entenderlo, porque habría forma de burlar la Ley. Lo que se persigue es que al individuo se le está garantizando que se le otorgue el derecho a saber por qué está detenido, cuáles son los motivos de su detención y las condiciones bajo las cuales sufre esa detención, pero en condiciones tales que para él sean comprensibles de acuerdo con su condición, status o edad, desarrollo físico o nacionalidad de origen e ideología, etc. etc. Esa es más o menos la idea en términos "comprensibles" y ustedes verán en la misma redacción que aparece en la Constitución Española, porque a ellos les pareció que era la forma más adecuada de referirse al tema.

Dr. JORGE FABREGA: Señor Secretario, vamos a proceder a la votación.

Señor Secretario, quisiera leer el 21-A? No se admite intervención adicional. Tal como está para la votación.

Lcdo. NANDER PITY: El artículo 21-A dice así:

"Artículo 21-A (NUEVO). Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo de que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención.

Las personas acusadas de haber cometido un delito, tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un Abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia".

DOCTOR JORGE FABREGA: Se somete a votación. Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

LCDO. WANDER PITTY: 11 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: ha sido aprobado. Pasemos al artículo 22 que dice:

"Artículo 22. Todo individuo detenido o contra quien se haya dictado orden de detención, fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad o suspendida la respectiva orden de detención suya o de cualquier persona, mediante el recurso de HABEAS CORPUS, que podrá ser interpuesto desde que se ordene la detención y sin consideración a la pena aplicable. Dicho recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumárisimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles".

Se abre a discusión. No hay ningún Comisionado? Doctor Ricord y después el Doctor Galindo.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados. Para una cuestión de forma; en la última parte de esta disposición se dice que "se tramitará prioritariamente". Debe ser "con prioridad a otros casos pendientes", porque, o "con prelación"; en estos casos, tienen el mismo significado, "prioridad" y "prelación". No soy muy adicto al casticismo, pero, en realidad, no existe ni prioritario, ni prioritariamente; existe prioridad.

DOCTOR GALINDO: Prelación.

DOCTOR JORGE FABREGA: Prelación

DOCTOR HUMBERTO RICORD: Tiene el mismo sentido. Yo puse prioridad, porque la gente entiende más "prioridad" que prelación, en Panamá.

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: En este país.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: En Panamá si tienen el mismo valor y también, señor Presidente, aquí se nos fue, en la tarde en que estábamos revisando esta norma, se nos fue al final luego de la frase "sin que el trámite puede ser suspendido" y debe ser "por razón de horas o días inhábiles; no "por horas o días inhábiles", sino, por razón de horas o días inhábiles". Nada más.

DOCTOR JORGE FABREGA: Tiene alguna otra observación, doctor Ricord?

DOCTOR HUMBERTO RICORD: No, señor Presidente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Licenciado Miller.

LCDO. MILITERIO MILLER: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo quería aprovechar este artículo con el cual yo también estoy de acuerdo, para introducir un elemento a consideración de la Comisión. Para mí, me parece que introducir dentro de este artículo que las solicitudes de fianza de excarcelación, se ve en los mismos trámites de juicio sumario, que les estamos dando al Habeas Corpus, sería un elemento necesario, porque la práctica aquí nos demuestra que se hace una solicitud de fianza de excarcelación y a veces se dan tres y cuatro días para que se resuelva esa solicitud de fianza. Yo creo que allí también está en juego la libertad de la persona, a través del recurso de fianza. Yo quisiera usar esas ideas aquí, a consideración de la Comisión, si se considera que es apto o no, que se haga una adición al artículo en tal sentido.

DOCTOR JORGE FABREGA: Licenciado José Antonio Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Señor Presidente, yo comparto la inquietud del Comisionado Miller, y estaría de acuerdo en que se adicionara un artículo que recogiera esta inquietud, pero no estaría de acuerdo en que se adicionara en esta misma norma que habla del Habeas Corpus, una referencia a la fianza de excarcelación, ya que en la práctica que mi poca experiencia me ha enseñado en materia penal es que los tribunales tienen la tendencia a sustituir precisamente el Recurso de Habeas Corpus por el de la fianza; y cada vez que uno va a pedir un Habeas Corpus, lo que le dicen es, pero pide una fianza porque es más rápido y entonces, por esa razón es que los Habeas Corpus no caminan; y si incluyéramos aquí esa materia estaríamos propiciando esa situación. Gracias.

DOCTOR JORGE FABREGA: Comisionado Galindo, usted había pedido la palabra?

DOCTOR MARIO GALINDO: No, por ahora no.

DOCTOR JORGE FABREGA: Bueno, en vista de que no hay oradores, se procede a la votación. Los que estén a favor del artículo 22 que levanten la mano.

LCDO. NANDLER PITTY: 11 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Muy bien. Artículo 38.

DOCTOR ROBERTO ALEMAN: Pido la palabra para explicar mi voto.

DOCTOR JORGE FABREGA: Como no.

DOCTOR ROBERTO ALEMAN: Yo he votado en forma favorable, pero le voy a pedir a la Comisión de ajuste o de estilo que cuando redacte este artículo nuevamente,

DOCTOR ROBERTO ALLMAN: que el artículo se comience por la parte que dice: "mediante el recurso de Habeas Corpus, que podrá ser interpuesto desde que se ordene la detención y sin consideración a la pena aplicable, todo individuo detenido o contra quien se haya dictado orden de detención, fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, podrá solicitar que se le ponga en libertad o que se suspenda la respectiva orden de detención". Porque la verdad, que lo que dice el artículo no es lógico, ni parece preparado por un grupo de juristas como nosotros, porque dice: "Todo individuo detenido o contra quien se haya dictado orden de detención será puesto en libertad". Eso no es así, mediante el recurso de Habeas Corpus, pero no resulta que al sólo interponerse el recurso debe ordenarse la libertad.

DOCTOR JORGE FABREGA: Se tomará en cuenta para que en el momento oportuno se hagan los reajustes del caso. Se pasa al artículo 38. El artículo 38, hay Primero, que el término "compañía" se reemplace por "sociedades", que pertenece al primer párrafo del artículo 38 de la Constitución vigente. Los que estén por la afirmativa, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 11 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Viene el segundo párrafo, este es nuevo.

"No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial".

DOCTOR JORGE FABREGA: Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 11 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: El tercero no es nuevo.

LCDO. NANDER PITTY: No es nuevo.

DOCTOR JORGE FABREGA: Es que está aprobado. Pasamos al artículo 43, párrafo adicional que dice así:

"Artículo 43. (Párrafo adicional)

Las personas judicialmente declaradas culpables de malversación o de apropiación indebida de fondos públicos, estarán sujetas a confiscación de sus bienes, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley".

Como no, licenciado Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Yo quiero manifestar lo siguiente, en base a la inquietud que usted expuso al inicio del debate de este capítulo. A mi juicio, cuando aquí se señala que de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley, se está haciendo o se está dando lugar a las previsiones que usted manifestaba, como una inquietud, es decir, qué cuantía, qué forma, qué alcance puede tener esa confiscación? La razón por la que se ha propuesto esta adición de párrafo, al artículo 43, es que nuestra Constitución, prohíbe la expropiación y la confiscación de bienes; así es que, para que en este caso en que ha habido apropiación indebida de fondos públicos se puedan recuperar esos bienes, la única manera, es de establecerlo expresamente en la Constitución. Eso es todo. Gracias señor Presidente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Primero el doctor Campo Elías Muñoz y

DOCTOR JORGE FABREGA: después el doctor Pedreschi.

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: Señor Presidente, señores Comisionados. Yo, en primer lugar, quiero dejar constancia en acta de que no estaba presente cuando se aprobaron todos estos artículos, a pesar de que pertenezco a esta Comisión y aparezco mencionado aquí. Yo discutí dos artículos de estos, el 21 y 22, pero simplemente discutí. No estuve presente cuando lo redactaron, ni estuve presente cuando se aprobaron en la subcomisión los que siguen a continuación, por eso ustedes no se van a sorprender entonces, que les explique, que me parece el artículo 43 a mi juicio, no debe ser incluido en una Constitución. En primer lugar, aquí se habla de las personas declaradas culpables de malversación o de apropiación indebida de fondos públicos. Esto es, primero que todo, un poco complejo, porque se sale, incluso, del sistema que tiene nuestro Derecho Penal, para referirse a estos hechos en caso de que se consideren ilícitos. Nuestro código habla de peculado o de apropiación indebida. Nuestro código no tiene la referencia expresa al término malversación de caudales públicos o de fondos públicos. Es más, el Código Italiano, diferencia el peculado de la malversación de caudales; y el peculado era el delito que recaía sobre fondos públicos, que administraba un funcionario público y la malversación de caudales era el delito de peculado, que recaía sobre fondos privados, también administrados por un funcionario público; o sea que la diferencia entre peculado y la malversación consistía fundamentalmente en el origen o el propietario de los bienes objeto de la apropiación indebida por parte del funcionario público, en primer

DOCTOR CAMPO LLIAS MUÑOZ: lugar; en segundo lugar, sin embargo, nosotros tomamos el delito de peculado del Código Español, pero seguimos con las denominaciones del Código Italiano. En el Código Español no se habla de peculado, sino se habla de malversación de caudales públicos, pero el término malversación de caudales públicos, es exactamente equivalente a peculado. Así que decir, peculado o decir malversación de caudales públicos, es exactamente igual. Lo que sucede es que algunas personas que desconocen esta materia, han creado en Panamá, recientemente con motivo de varios juicios, que vi por ahí dando vuelta, una enorme confusión de carácter doctrinal. Ahora bien, nosotros en la Constitución, no podemos crear esa confusión. Es cierto que un funcionario público puede ser acusado o de peculado o de apropiación indebida de caudales públicos. Esos dos delitos pueden ser cometidos por un funcionario público. El primer delito va a consistir cuando el funcionario público se apropia de los caudales que él administra, eso es peculado. Apropiación indebida serán aquellas apropiaciones cometidas por funcionarios públicos sobre bienes públicos que no administra, pero le han sido entregados por cualquier motivo. Por ejemplo, un empleado barrendero de la Caja de Seguro Social, le dice el Director, mire entréguele estos fondos públicos a fulano de tal que está en aquella esquina y el individuo se los apropia. Ese comete apropiación indebida de fondos públicos, pero si es el mismo sujeto que los administra, el Cajero, el Administrador, quien se los apropia, comete peculado. Pero ese tipo de

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: cosas no pueden estar en una Constitución. Entonces, decir aquí "malversación" ya estamos utilizando un término que ni siquiera aparece en nuestro Código, ni ha aparecido jamás en el Código como delito. Nuestro Código de 1922, que ya está siendo, incluso, reemplazado por el nuevo Código Royo; ese código al referirse al delito de peculado, decía, que el delito de peculado se puede cometer, ya sea apropiándose, malversando o sustrayendo los fondos públicos, pero estas son formas de conducta que se refieren a algún tipo de delito que puede ser cometido de diversas maneras, pero no es el delito en sí. Entonces, introducirse en esta diferencia dentro de la Constitución es sumamente complicadísimo. Además, crear una norma constitucional que diga "quien comete un delito de malversación o de apropiación indebida de fondos públicos, está sujeto a confiscación de bienes"; es una monstruosidad de tipo jurídico. En primer lugar, por las siguientes razones. En nuestra legislación, como en la legislación española, el delito de peculado puede consistir en un sujeto que no se ha cogido nada y sin embargo, él puede ser reo del delito de peculado, no haberse cogido un solo fondo público, y sin embargo, está sujeto a confiscación de bienes. Ejemplo, en el Código Panameño hay figuras de peculado que no consisten en apropiarse de fondos públicos, y son peculados. Se entiende esto? o sea, el peculado en la legislación española, puede consistir en el funcionario público que no haga entrega de una cosa cuando existe orden de entregarla o que no haga un pago, siendo tenedor de fondos del Estado,

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: existiendo la orden de hacer el pago, aun cuando no se ha cogido nada todavía. Porque si se lo coge, ya no es reo del delito de no hacer el pago, sino de haberse apropiado el fondo. Pero nuestra legislación y algunas legislaciones tienen varias figuras de peculado en la que no consiste en haberse apropiado de ningún fondo público. Esas figuras de peculado que son mucho menos graves, podrían ser sancionadas, entonces, gravemente con la confiscación de bienes de un individuo que no se ha cogido nada. En nuestra legislación penal vigente hay una figura de peculado que consiste en haberle dado una aplicación pública a los fondos públicos, pero diferente a la prevista en la Ley. Pero aplicación pública, por ejemplo, hay una partida para comprar un botiquín y el individuo decide coger esa partida para comprar una ambulancia; en nuestra legislación, eso es un peculado. Lo más bien lo que consiste, eso realmente no sería un peculado en doctrina, eso sería una inversión distinta de los caudales o fondos públicos en otra actividad también pública, pero en la legislación panameña eso es peculado, que se llama aplicación pública diferente a la prevista en la Ley. Pues bien, ese individuo que ha hecho eso, compró botiquín en vez de una ambulancia, a ese individuo se le podría hacer confiscación de sus bienes y por el valor de la ambulancia, por ejemplo, o por el valor del botiquín; y eso pareciera no tener sentido. Por eso yo les pediría, con el respeto que me merece la Comisión, que creo que ha actuado honorablemente y lo hace con toda la buena voluntad, que yo diría que, tratemos

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: hasta donde sea posible de crear estas confusiones tan enormes en una Constitución y sentemos nada más aquellos principios básicos que son necesarios para el normal desenvolvimiento de la democratización de nuestra república. En esa etapa, posiblemente alguno de ellos serán posteriormente diputados, legisladores y quien sabe si van a tener oportunidad de hacer...

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Podría hacerle una pregunta?

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: Con mucho gusto comisionado.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Usted puede darnos luces en relación de cómo redactar este tema, de tal manera que sea un principio constitucional o usted cree que debe eliminarse totalmente?

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: Es que esto no debe ser un principio constitucional. Mire, la Ley contempla los mecanismos a través de los cuales el Estado puede perfectamente reclamar los fondos públicos que un ciudadano, que un funcionario público, se apropia indebidamente. No se requiere una norma constitucional que lo diga. Si actualmente, por ejemplo, si un ciudadano comete un delito de peculado y se apropia de los fondos del Estado, la Ley contempla los mecanismos a través de los cuales se presenta una demanda de indemnización de daños o perjuicios o daño causado por un delito; hay acción por un delito, por un delito hay acción penal y hay acción civil. Acción civil para reclamar el daño causado por el delito y el Estado tiene derecho como sujeto pasivo del delito a reclamar el daño

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: causado por el delito. Cuando consiste en la apropiación de fondos públicos, no se requiere una norma constitucional que lo diga; lo que sucede es que en la práctica eso no lo hace nadie, porque, cuando estos delitos los cometen sujetos de cierta influencia, dejan de ser delitos para convertirse en el botín político del gobernante de turno; sólo es delito, cuando lo comete es una persona que no está en esas condiciones grandes de influencia o del político de cierta categoría. Cuando lo hace el cajero o el que maneja cuarenta balboas en el Corregimiento de Chupampa, sí es delito el peculado. Esa es la gran diferencia, pero, que los mecanismos existen en la Ley actual, los hay. Así que yo diría que esa cuestión no es necesario introducirla dentro de la Constitución y menos en esta etapa en que no hemos tenido la oportunidad de hacer un estudio lo suficientemente serio como para integrar o crear una norma jurídica constitucional que nos garantice que no estemos cometiendo un grave error. Esa es mi simple recomendación, sin mayores pretensiones sobre esta materia, señores comisionados.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Muchas gracias.

DOCTOR JORGE FAUREGA: Yo quisiera agregar algo. Aquí el Doctor Campo Elias Muñoz ha expresado pues, la inconveniencia de la norma y da un ejemplo. Voy más lejos, sobre que la suma de dinero destinada a un botiquín, que se emplee en una de las ambulancias. No sólo la norma autoriza la confiscación en la medida del importe del valor de la suma malversada, sino de todos los bienes, de

DOCTOR JORGE FABREGA: de la persona, expresión que de paso, yo creo que es un poco impropia también, porque el término confiscación tiene un sentido más o menos específico en Derecho; pues se le confiscan todos sus bienes, desde luego tal como está redactada la norma. La someto a votación. Doctor Ricord.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores comisionados. De acuerdo con el artículo 29 actual y esto es repetición de normas anteriores de estas Constituciones; no hay pena, dice, "no hay pena de muerte, de expatriación y de confiscación de bienes". Aquí hay la idea de otros sistemas, porque de acuerdo con esta norma, ni siquiera como pena, se puede confiscar bienes, ni siquiera como pena, porque sería inconstitucional. Pero la idea de la subcomisión es cambiar el sistema y autorizar una confiscación de bienes, pero entonces estos dos artículos entrarían en contradicción porque, por un lado, se está diciendo que "no habrá pena de confiscación" y en otro artículo, para un caso específico que no está muy claro, se establece la pena de confiscación. Entonces hay una contradicción, realmente, va a haber una contradicción entre estas dos disposiciones.

DOCTOR JORGE FABREGA: La Presidencia, habla una vez más y creo que es la última. El recuerdo que tengo, voy a ser sintético como el Dr. Campo Elías Muñoz, el recuerdo que tengo de la expresión "confiscación", es que indica, sin juicio, sin aparato de juicio. Por eso es que dice la norma constitucional para eliminar las costumbres anterior a la Revolución Francesa, de que a una persona por un delito político

DOCTOR HUMBERTO RICORD: o común, se le confisque todos sus bienes. Por eso se usan las expresiones "confiscación" y "expropiación" con distintos sentidos, pero ahí confiscación es, sin aparato de juicio, sin fórmula de juicio, Me perdona Licenciado Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Señor Presidente, para hacer constar por qué estoy de acuerdo con que se mantenga este principio, aunque se pudiera modificar su redacción. En primer lugar, nosotros estamos reformando la Constitución y definitivamente las normas constitucionales son superiores a las normas legales. Así que no me parece adecuado el argumento de que la Ley pueda estar empleando determinado lenguaje, cuando nosotros aquí, lo que estamos es estableciendo los principios que debe desarrollar la Ley. Yo creo que el término "malversación" es un término suficientemente conocido y se expresa por sí mismo, de manera entendible para todos, incluso, como bien explicaba dentro de su argumento el Comisionado Muñoz, nuestra legislación utiliza el término malversación, aunque el término genérico dentro del cual se utiliza el término malversación, para explicar ese término genérico, sea el de peculado. Pero ello no impide que se pudiera perfectamente utilizar en la Constitución el término "malversación" a mi juicio o bien sustituirlo por el término "peculado", si es el que se crea, el más correcto. La confiscación de la manera como aquí se está señalando, está sujeta como se señala expresamente a un procedimiento que debe establecer la Ley. Así que no se está sugiriendo en ningún momento que sea una confiscación

LCDO. JOSE A SOSSA: sin juicio, sin intervención judicial.

Pero si existiera la duda, pues se pudiera también aclarar y establecer bien sea, con términos distintos del de confiscación o establecer precisamente que esta confiscación se hará, previo trámite judicial. Pero estas son cosas subjetivas, las que se están argumentando para no establecer un principio que es el que se quiere introducir en nuestra Constitución. Nuestra Constitución, señalaba hace un momento "prohíbe la expropiación de bienes", se establece el derecho de propiedad en una manera tan protegida, aun cuando esa propiedad sea mal habida, que de manera expresa se impide esa expropiación. Yo creo que la experiencia abundante que estamos conociendo los panameños, que se ha dado en estos últimos años, amerita precisamente, en estos momentos de recapitación nacional sobre lo que ha venido aconteciendo en Panamá, que con toda justificación se introduzca en nuestra Constitución, una norma que al menos haga pensar en el futuro a quienes detenten posiciones públicas de poder, que el apropiarse indebidamente, que el malversar o el peculado o la corrupción o la concusión o el término que le quieran emplear, de fondos públicos, puede ocasionarles una acción de parte del Estado, que le permita recuperar esos bienes mal habidos en perjuicio de todos los panameños. Ese es el principio que se quiere introducir con esta norma y ese es el principio que yo sustento y que yo estoy solicitando que se introduzca en nuestra Constitución en esta revisión. Es el principio al cual yo estoy respaldando y los argumentos de forma que se empleen no pueden de ninguna manera ser obstáculo para que el mismo no sea aceptado. Si el

LCDO. JOSÉ A. SOSSA: principio no es compartido, pues, expresémoslo en una manera muy clara, pero no es el problema de forma lo que puede impedirnos a nosotros el incorporar a nuestra Carta Fundamental lo que aquí nosotros estamos solicitando. Muchas gracias señor Presidente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Gracias Lcdo. Sossa. Lcdo. Endara y después el doctor Arosemena y después el doctor Ricord.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo estoy de acuerdo con la intención manifestada por el Licenciado Sossa, pero lamento que voy a votar en contra del artículo 23 por estas razones. Me parece que las observaciones que ha hecho el Doctor Campo Elias Muñoz deben ser atendidas en cuanto a la parte técnica. Me parece además que el lugar más apropiado para este tema es el 29, que habla de la confiscación de bienes, no al que tenga problemas de expropiación sino de confiscación. Me parece también que hay la impresión de que se le confiscan todos los bienes a la persona, y esa no es la idea; la idea es que el Estado se resarza de lo que la persona le ha quitado. Aquí aparece que se le confiscan sus bienes y no habla del monto, sino de acuerdo con un procedimiento que establezca la Ley. Creo que la idea que tiene el Lcdo. Sossa debe ser afinada con las observaciones que se han hecho y posiblemente al revisar esto, porque esto tiene que ser revisado, se encuentre una redacción apropiada que sea técnica y que esté en el lugar apropiado y que no de la impresión esa de que es la confiscación total de todos sus bienes, Por esa razón, en esta ocasión no

LCDO. GUILLERMO ENDARA: no votaré en favor con este artículo a pesar de que estoy muy de acuerdo con la intención del Lcdo. Sossa.

DOCTOR JORGE FABREGA: Muchas gracias Lcdo. Endara. Dr. Arosemena.

DOCTOR ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, señores comisionados. Aquí hay un problema de forma y de fondo y estoy de acuerdo con el Dr. Campo Elías Muñoz con respecto a la forma. Si el delito es el peculado, y la pena es la confiscación de los bienes, yo diría que se podría encontrar una fórmula en donde establezca que todo delito de peculado, que los bienes adquiridos por una persona que ha cometido un delito de peculado están sujetos a confiscación. De plano, como dice el Dr. Fábrega, la confiscación se hace de plano. Por qué? Porque el peculado, tal como lo ha planteado el Dr. Campo Elías Muñoz, se convierte en un delito de cuello blanco y cuando lo cometen las personas de más con más cuello blanco, entonces ya se llama botín político. Bien, lo que se quiere es que el Estado se proteja del peculado a través de la confiscación. En este caso sí debe ser una norma constitucional, porque las personas que adquieran puestos públicos, deben estar sujetas también, como lo vamos a probar más adelante, a una declaración sobre sus bienes patrimoniales y si se les comprueba que han cometido peculado, sus bienes pueden ser confiscados. Yo creo que nosotros sí debemos encontrar una fórmula que garantice la moralidad pública, por lo menos a nivel constitucional. Los argumentos de forma, en ningún momento

DOCTOR ROBERTO AROSEMENA: invalidan esta situación. Yo estoy de acuerdo con que al artículo 43 se le incluya un párrafo adicional, en donde se establezca que la persona culpable de peculado está sujeta a la confiscación de sus bienes, según lo determine la Ley. Si los señores abogados consideran que una fórmula así podría ser aceptable sobre el punto de vista formal, yo entonces lo sometería a la consideración. Señor Presidente, significa que lo que estoy solicitando es que la votación se haga sobre si el pleno acepta que se establezca una norma sobre el peculado y sobre la confiscación de los bienes para las personas judicialmente reconocidas culpables de este delito. Muchas gracias.

DOCTOR JORGE FABREGA: Dr. Ricord, tiene la palabra.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores comisionados. Lo que estamos discutiendo en este momento pone un poco el dedo sobre la llaga. Desde luego que la fórmula que ha traído la subcomisión no es jurídicamente aceptable, sin duda de ninguna clase y además pugna con el sistema del artículo 29; entonces habría que establecer una excepción para ese sistema. De manera que yo creo que sí es conveniente que en la Constitución, debido a una dilatada experiencia, conste de algún modo que aquellas personas que logran obtener de manera ilícita bienes o fondos públicos y sean condenadas en juicio, también están obligadas, sujetas en su patrimonio a alguna sanción económica con respecto a los bienes que tengan. Muchas veces esas personas ni siquiera tienen esos bienes a nombre suyo, sino

DOCTOR HUMBERTO RICORD: a nombre de empresas y aquí estamos haciendo la sanción con respecto a las personas que han cometido el delito y no con respecto a las personas que tienen los bienes; que casi siempre son terceras personas, muchas veces son sociedades de las cuales determinados funcionarios son accionistas. Pero, de todos modos, yo creo que deberíamos en gracia de los condicionamientos generales dentro de los cuales estamos procediendo como reformadores de la Constitución, y en vista de las escandalosas situaciones que se han dado en todos los tiempos, no ahora solamente, en todos los tiempos, en la cosa pública panameña, que este asunto vuelva al seno de la subcomisión para ver si se obtiene una fórmula aceptable y jurídicamente perfecta sobre este particular. Esa es mi opinión y yo propongo que este asunto sea diferido y devuelto a la subcomisión, para ver si se puede redactar una fórmula más adecuada al problema que se ha expuesto. Muchas gracias, señor Presidente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Muchas gracias Dr. Ricord. Doctor Alemán.

DOCTOR ROBERTO ALEMAN: Yo considero que los planteamientos que ha hecho el Doctor Campo Elias Muñoz no son meramente de forma, sino también de fondo. Yo voy a votar en contra de la propuesta que se ha hecho, para que el artículo 43 de la Constitución sea adiccionado. Gracias.

DOCTOR MARIO GALINDO: Mi intervención va a resultar ociosa después de escuchar las palabras del

DOCTOR MARIO GALINDO: Doctor Ricord. Me parece a mí que nosotros nos hemos enfrascado en una discusión un poco terminológica, cuando lo que realmente se quiere destacar en la Constitución es que quien ha incurrido en el delito de peculado, o como se le quiera denominar, responde con su patrimonio del daño causado. Yo no creo realmente que el problema sea si se le llama a esa responsabilidad patrimonial, confiscación o no; realmente no me parece que el problema de la responsabilidad patrimonial, dado ya el perjuicio causado, sea una confiscación. Son dos cosas completamente distintas, de manera que yo sí creo que las observaciones del Dr. Campo Elías Muñoz son atendibles y las del Presidente Fábrega. La pena de confiscación es otro fenómeno jurídico, distinto de la simple responsabilidad patrimonial y civil inclusive, que tiene a su cargo el que le ha causado perjuicio a otro, aunque ese otro sea el Estado. Gracias. Yo creo que es viable dar con una fórmula aceptable a todos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Si algún comisionado desea tomar la palabra? Lcdo. Arosemena.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Señor Presidente, como miembro de esta subcomisión y relator de la misma, quisiera manifestar que la intención de la subcomisión, o personalmente la intención que nosotros tuvimos al votar por este artículo, era exactamente lo que manifestó el comisionado Ricord, buscar alguna fórmula jurídica y lo que ha dicho el comisionado Galindo, buscar una fórmula jurídica que constitucionalmente fuera aceptada por el pleno en el

LCDO. ALVARO AROSEMENA: sentido de prevenir estos actos que en el pasado y en el presente hubieran podido haberse cometido. Lamentablemente la norma no es como dice el Dr. Ricord, jurídicamente aceptable y como lo ha manifestado aquí el Dr. Campo Elías Muñoz, pero yo también estaría de acuerdo en que se buscara alguna manera de dejar en la Constitución ese principio que tanto el Dr. Ricord como el Dr. Galindo han manifestado que es necesario que se plasme en nuestra Constitución. Por lo que me adhiero a la propuesta del Dr. Ricord y del Dr. Galindo, de Arosemena y de Sossa, en el sentido de que se busque la redacción que corresponda, obviando los errores que se hayan cometido y que se traiga al pleno una nueva manifestación, que es el deseo que tienen algunos comisionados, porque la Constitución establezca principios, de tal manera que se puedan corregir males del pasado y del presente.

DOCTOR JORGE FABREGA: En vista de las distintas opiniones expresadas, quisiera someter a la sala la votación sobre si se decide diferir para el futuro, en La Siesta o antes, la inclusión de una nueva fórmula. Los que estén pues a favor de diferir la votación para un momento posterior que levanten la mano.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Creo que esta era una proposición que no era de diferir. La proposición que se ha hecho y que se ha intentado por varios comisionados era que se designe una subcomisión que trate de desarrollar.

DOCTOR JORGE FABREGA: Bueno, pues formalmente, no hay ninguna en la Mesa. Tiene la palabra

DOCTOR JORGE FABREGA: el Doctor Alemán.

DOCTOR ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, señores comisionados. Yo creo verdaderamente que estamos dedicando demasiado tiempo a una materia que no merece tanta atención. Considero que tanto el Estado, como las entidades autónomas tienen facultades, de acuerdo con la legislación existente para tomar las medidas necesarias, para perseguir el patrimonio de aquel que se haya apropiado de los fondos del Estado por cualquier método que sea. Tratar de reglamentar esta materia en la Constitución nos va a llevar a un debate larguísimo en el cual vamos a terminar tratando de implantar un sistema de confiscación o semiconfiscación que va a resultar odioso y peligroso. Por lo tanto, yo estimo que este artículo, siguiendo el orden del día de hoy, debe someterse a votación para que sea aceptado o negado. Si es negado, los que le dan tanta importancia a este tema, bien tendrán la oportunidad de volver a redactar el artículo y presentarlo con posterioridad. Pero en verdad, yo no creo que se trata de un tema de tanta importancia como para que el mismo se devuelva a subcomisión y se vuelva a tratar. Muchas gracias.

DOCTOR JORGE FABREGA: Lcdo. Miller.

LICENCIADO EMETERIO MILLER: Cuándo va a leer la proposición que tiene relación con el nuevo reglamento?

DOCTOR JORGE FABREGA: Quisiera leerla señor Secretario?

LCDO. NANDER PITY: La proposición del comisionado Ricord dice así: "que se devuelva el proyecto

LCDO. NANDER PITTY: del artículo 43 a la subcomisión para que presente una fórmula aceptable.

DOCTOR JORGE FABREGA: Entonces, se somete a votación. Se anuncia que va a cerrarse la discusión sobre este tema y se somete a votación la proposición Ricord. Se cierra la discusión y se va a votar. Los que estén a favor de la proposición Ricord, que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 7 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Ha sido negada la proposición Ricord. Entonces nos queda el texto del artículo 43, se anuncia que se va a cerrar la discusión sobre el artículo 43, sobre el informe de la Comisión. Los que estén a favor del artículo 43 que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 2 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Ha sido negada. Pasemos al artículo 50 que dice:

"Artículo 50. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 21-A, 22, 25, 26, 28, 36, 37 y 43 de la Constitución.

La declaratoria del estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales citadas, corresponden al Consejo de Gabinete, quien deberá levantar el estado de urgencia y revocar la suspensión de las referidas normas constitucionales tan pronto hayan cesado los hechos que hubieren determinado el estado de urgencia. No obstante lo dicho, el Organismo Legislativo deberá conocer de la declaratoria de estado de urgencia, si el mismo se prolonga por más de días, ya sea por derecho propio o a instancia del Presidente de la República.

DOCTOR JORGE FABREGA:

En todo caso, podrá el Organo Legislativo, por mayoría de votos, confirmar y revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Durante el estado de urgencia no se podrá interrumpir el funcionamiento, ni afectará las prerrogativas de los Organos del Estado".

Se abre a discusión el artículo 50, como no, Dr. Ricord.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: No me voy a referir, señor Presidente al artículo 50, sino a la circunstancia de que hay por allí en carpeta varias propuestas que caben en este capítulo y que creo que posteriormente serán consideradas; porque hay por allí algunas fórmulas que se refieren a "Derechos Individuales". No han sido remitidos todavía a ninguna subcomisión, quiero decir, de manera que hago la salvedad de que en el futuro deberíamos revisar otras normas en el mismo capítulo.

DOCTOR JORGE FABREGA: Doctor Ricord, van a ser presentadas oportunamente, remitidas a la subcomisión, según corresponda. Gracias Dr. Ricord por la observación. Algún comisionado desea hacer alguna observación sobre el artículo 50? Estamos en el primer párrafo del artículo 50.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Voy a hacer una pregunta y no propuesta. El artículo 21-A que acabamos de aprobar, se tiene incluido allí en el artículo 50 o no se tiene incluido? O sea que si se suspenden las garantías constitucionales, se suspende el derecho contemplado

LCDO. GUILLERMO ENDARA: en el 21, que dice que se puede
arrestar a personas sin mayores
tropiezos y otras cosas, se va a cumplir con el requisito
del 21-A? es pregunta, no propuesta. Yo no estoy proponien-
do, señor Presidente, yo estoy preguntando.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Debe agregarse el 21-A:

DOCTOR JORGE FABREGA: Entonces debe adicionarse. Acepta
la subcomisión?

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo no estoy proponiendo señor Pre-
sidente.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Yo estoy de acuerdo que se agregue.

DOCTOR JORGE FABREGA: Es que ese es el efecto normal. Lo
doy por aceptado por la subcomisión.

Tiene la palabra el Lcdo. Miller.

LCDO. EMETERIO MILLER: Yo antes de votar en este artículo
yo quiero que los señores comisio-
nados me expliquen cuál es el alcance del último párrafo,
que dice que "durante el estado de urgencia no se podrá in-
terromper el funcionamiento, ni afectará las prerrogativas
de los órganos del Estado".

DOCTOR JORGE FABREGA: Si, Lcdo. Miller, está Ud... Ahora
mismo estamos discutiendo el primer
párrafo. Estamos en el primer párrafo. Dr. Ricord.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores comisiona-
dos. Yo me voy a referir a una ex-
presión que está en el inciso lo. pero que igualmente está
7 veces en el mismo artículo y es el "Estado de Urgencia".
Simplemente para hacer la observación de que la comisión

DOCTOR HUMBERTO RICORD: de estilo debería tratar de ver como en lo posible, porque en ocasiones no puede hacerse, se mejora tanta repetición porque creo que fue el Dr. Quintero en una observación que hizo la advertencia de que había algunos artículos en que se repetían incesantemente muchas frases, cosa que el llama desaliño, o algo por el estilo. Eso es todo porque a veces no se puede sustituir una frase, por más que esté reiterada y repetida una norma, pero a veces sí se puede buscar una redacción que no repita tanto determinada fórmula. Una observación, porque esto, me he atrevido a hacer esta observación, porque por coincidencia aquí se emplea esta frase 7 veces; y porque en la tarde de hoy hemos aprobado una serie de disposiciones, cuya redacción deja mucho que desear y aprovecho la ausencia del comisionado Landau, para decir que las normas ecológicas, desde el punto de vista de su redacción, están bastante crudas aún, ojalá la Comisión de Estilo tenga la oportunidad de mejorarlas un poco, porque esto está algo maluco. Muchas gracias, señor Presidente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Estamos en el primer párrafo. Se cierra la discusión. Los que estén a favor del primer párrafo que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 9 votos.

DOCTOR JORGE FABREGA: Queda aprobada.

LCDO. NANDER PITY: Queda adicionado el 21-A en el primer párrafo del artículo 50?

DOCTOR JORGE FABREGA: Si, queda adicionado. Segundo párrafo del artículo 50. Doctor Galindo.

DOCTOR JORGE FABREGA: y Doctor Arosemena.

DOCTOR MARIO GALINDO: Me parece a mí que de la primera parte del artículo debiera trasladarse a otro lugar la frase que voy a leer textualmente: "quien deberá levantar el estado de urgencia y revocar la suspensión de las referidas normas constitucionales tan pronto hayan cesado los hechos que hubieran determinado el estado de urgencia". Hago la sugerencia de que ésto se traslade a otro lugar, porque esta frase así ubicada en este sitio complica la lectura de la norma y hace de más difícil inteligencia todo lo que sigue, que se refiere precisamente todavía a la vigencia del estado de emergencia. Así que yo propondría que se elimine totalmente la frase que he leído y que entonces se haga el siguiente engarce: "La declaratoria del estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales citadas corresponde al Consejo de Gabinete". Y luego que diga "el Organo Legislativo deberá conocer la declaratoria del estado de urgencia", para que haya una concatenación entre las dos disposiciones cuando todavía está vigente el estado de emergencia". Finalmente la norma se referirá a la suspensión del estado de emergencia, suspensión que se ha contemplado en otro inciso de la norma". Me parece a mí que eso hace que la norma gane en claridad. Como me da pereza redactarlo no he propuesto nada por escrito.

DOCTOR JORGE FABREGA: Tiene la palabra el Dr. Arosemena.

DOCTOR ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, yo quería preguntarle a la subcomisión, por qué dejó en blanco el período de días que debe conocer el Organo Legislativo en la

DOCTOR ROBERTO AROSEMENA: declaratoria del estado de urgencia. Yo diría que esta es una de las cosas fundamentales que debe ser votada, y no dejarla en el aire. Tengo entendido que se había discutido anteriormente, entre las facultades del Organo Ejecutivo, la facultad de declarar el estado de urgencia y en aquel entonces se hablaba de equis cantidad de días. Yo solicito a la Secretaría, si ya existe alguna norma aprobada sobre el tiempo o el período de días en que el Organo Legislativo deba conocer de la declaratoria de estado de urgencia?

LCDO. ALVARO AROSEMENA: Casualmente, como no había seguridad del número de días de si eran cinco o eran diez días, nosotros preferimos en la subcomisión dejar el término abierto para que la Secretaria informe si ya se ha acordado algún término.

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: Si señor Presidente, tengo que hacer algunas observaciones de carácter formal. Yo comparto el criterio expuesto por el Doctor Mario Galindo, en el sentido de que aquí hay temas que están entrelazados entre sí y que deben ser objeto de regulación independiente. Por ejemplo, debe disponerse quién es el organismo competente para decretar el estado de urgencia y por qué término. Con posterioridad una referencia expresa a que el Organo Legislativo es competente para ello, cuando transcurre más de cierto tiempo. Más adelante, sin embargo, debe disponerse que en todo caso el Organo Legislativo podrá confirmar o revocar cuando lo crea conveniente y también hay que hacerse una referencia expresa a que una vez

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: cesados los hechos que hubiesen justificado la declaratoria de urgencia, ésta debe ser revocada y establecer en cada caso particular quién debe revocarlo, en cada una de esas situaciones. Ahora bien, lo que no entiendo muy bien, y esto ya es una cuestión de forma, señor Presidente, señores comisionados, es la relativa al último párrafo que dice: "durante el estado de urgencia, no se podrá interrumpir el funcionamiento", perdón señor Presidente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Para una cuestión de orden Dr. Campo Elias.

DOCTOR CAMPO ELIAS MUÑOZ: Perdóneme señor Presidente, no fue mi intención interrumpir la labor de esta comisión.

DOCTOR JORGE FABREGA: Algún otro comisionado? Doctor Galindo, quiere dejar por escrito su proposición?

DOCTOR MARIO GALINDO: Yo sencillamente expuse la forma como me parecía a mi que debía concebirse la norma. Si quieren intento la redacción rápidamente. No la tenía preparada.

DOCTOR JORGE FABREGA: Mientras el Dr. Galindo prepara algo, yo no se, yo tengo ideas distintas.

La materia sobre la "Suspensión de Garantías" es mejor que quede en una sola norma. Pero el Dr. Galindo está sugiriendo . Vamos a un receso de 15 minutos para que la redacte el Dr. Galindo.

R E C E S O

DOCTOR JORGE FABREGA: Se reinicia la sesión. Estamos discutiendo el segundo párrafo del artículo 50. Hay un documento que han presentado algunos comisionados, Galindo, el Doctor Alemán, que reemplaza al segundo párrafo del proyecto, pero antes de leerlo el Secretario nos va a dar la información que nos han solicitado.

LCDO. NANDER PITTY: Señor Presidente, antes del receso decretado el Dr. Roberto Arosemena había pedido que se le informara si algún momento se había tomado alguna decisión sobre el número de días por la cual se debía decretar la suspensión de garantías. Al discutirse en la sesión del 14 de enero de 1983 en el Hotel La Siesta el proyecto de artículo 143 propuesto por la subcomisión sobre el Organismo Legislativo, el texto propuesto por dicha Comisión decía para el literal 11 del artículo 143 decía lo siguiente: "Aprobar o derogar el decreto de Estado de Emergencia o de suspensión de las garantías constitucionales cuando este dure más de cinco días. El Acta registra una larga discusión en la cual intervinieron varios comisionados que consideraban que era insuficiente el término de cinco días y sugerían ampliarlo a diez días. Finalmente se aprobó una solicitud presentada por el Lcdo. José Antonio Sossa que decía textualmente "aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales conforme a lo dispuesto, en esta Constitución", entre paréntesis el artículo 50. Aquí está la proposición original del Lcdo. Sossa con su firma. De manera que eso es lo que se registra en las Actas, no hay ninguna decisión sobre términos

LCDO. NANDER PITTY: de días, porque se obvió la discusión sobre 5 o 10 días con este texto que remite a la discusión del artículo 50, la discusión sobre el número de días en la situación del Estado de Emergencia. Ese es el registro que tiene Secretaría sobre el particular, no se si satisface la pregunta del Doctor Arosemena? En cuanto a la propuesta del párrafo 2o. presentada por los comisionados Galindo, Ricord y Alemán, esta dice así:

"ARTICULO 50.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas citadas serán declarados por el Organo Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Organo Legislativo, ya sea por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de días y resolver lo que sea del caso".

DR. ROBERTO AROSEMENA: Quiero proponer que se incluya en el texto el término de cinco días, para que sea sometido a votación; de otra forma si no se incluye el término de los cinco días yo me veré obligado a votar negativamente.

DOCTOR JORGE FABREGA: Algún otro comisionado? Doctor Ricord.

DOCTOR HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores comisionados. El estado de urgencia es un problema que casi siempre tiene que ver con situaciones políticas, ya sea de origen ya sea de consecuencia y el Organo Legislativo cuando interviene en el mismo también tiene sus intereses políticos. De todos modos, con concomitancias políticas o sin ellas el Organo Ejecutivo es quien primer tiene que hacerle frente a ese tipo de problemas, sobre todo

DOCTOR HUMBERTO RICORD: cuando tienen repercusiones de índole política. De manera que establecer un término muy corto para el conocimiento del Organó Legislativo traslada todos los problemas al Organó Legislativo, siendo este un Organó eminentemente político y no el Ejecutivo, que por más que resulte de una elección popular también, maneje la cosa pública diariamente y tiene esa responsabilidad de estarla conduciendo día con día. De manera que yo pienso, que es un término muy corto; es inconveniente trasladar los problemas de un estado de sitio de un Organó del Estado, casi sin transición, al otro y esto va a traer por consecuencia, una fatal colisión política de estos Organos del Estado propiciada directamente por un término demasiado cortos, como es el de cinco días. Considero y propongo que ese término sea de diez días, porque en esos diez días es posible que se puedan evitar una colisión de tipo político que el término de cinco días hace fatal. Por esa razón es lo que yo he pedido la palabra para remitirme a la controversia casi normal y permanente de intereses políticos entre el Ejecutivo y el Organó Legislativo y que el país no sea escenario de los resultados y de las consecuencias de esa controversia política en forma de posibilidad de ejercicio de derechos de parte de cada uno de estos Organos, con base en la Constitución; insisto, señor Presidente en el término de diez días y como se trata de dos palabras aunque la diferencia es muy importante, pido que se me releve de la formalidad de poner la palabra diez en un pedazo de papel.

DOCTOR JORGE FABREGA: Yo iba a proponer lo siguiente: que

DOCTOR JORGE FABREGA: primero, necesitamos los dos párrafos y cerrada la votación entremos a votar el número de días. Están de acuerdo? Someto a votación el párrafo segundo del proyecto y el párrafo tercero simultáneamente. Si, como no... inmediatamente entremos a discutir y a votar, para que sea más ordenada una discrepancia numérica pone en peligro el propio artículo.

DOCTOR JORGE FABREGA: Conceptuo no hay ninguna, no Doctor Galindo. Doctor Aleman? Es de forma nada más.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Entonces estaríamos votando el segundo párrafo; entonces la propuesta que nos han traído ahora nueva. Yo quisiera preguntar por qué se ha omitido la referencia que existía en el texto original de "que en todo caso el Organo Legislativo por mayoría de votos confirmar o revocar total o parcialmente las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete relacionadas con el estado de urgencia".

DR. JORGE FABREGA: Yo entiendo que eso no lo reemplazá.

DR. MARIO GALINDO: Se reemplazó con una frase que aparece al final del primer párrafo que reza así "y resolver lo que sea del caso". Es precisamente la expresión que aparecía en la Constitución de 1946. A pesar de que hemos redactado esta norma a la carrera creo que cubre todas las modalidades de actuación del Organo Legislativo. Este podrá confirmar el estado de sitio, podrá dejarlo sin efecto, esto es, podrá hacer lo que sea del caso, "resolver lo que sea del caso."

LCDO. JOSE A. SOSSA: Yo quisiera manifestar que esta materia me parece tan delicada que yo quisiera que se utilizaran términos más precisos y expresos, como señalaba la redacción original. Creo que se presta para muchas ambigüedades esto de resolver lo que sea del caso. Así que yo sí quisiera sugerir que se ampliara esta redacción como se recogió originalmente, que es más explícita. También quisiera preguntar por qué razón, si es que hay alguna de fondo, se eliminó del párrafo final un ordinal de la propuesta original que trajo la Subcomisión, en que también manifestaba de manera expresa "el estado de urgencia no afecta a los otros Organos del Estado." Es una pregunta sobre la nueva redacción que se nos trajo, ya que se nos está presentando un texto nuevo. Habíamos empezado votando por párrafo, pero el informe de la Subcomisión. Ahora estamos entrando a votar en un texto nuevo y me parece que es una explicación del texto completo.

DR. JORGE FABREGA: Como no. Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Yo pienso que aquí puede haber varias explicaciones, es decir, de acuerdo con la persona. Porque en realidad, nuestro objeto era de sintetizar el segundo inciso, pero yo manifesté la opinión de que la fórmula del inciso 3, final, era inadecuada, totalmente inadecuada y que el problema del estado de sitio, prístinamente se refiere a la suspensión de garantías constitucionales individuales, y allí están los artículos mencionados, que no tienen nada que ver con el funcionamiento de los Organos del Estado: Ustedes no han encontrado ninguna Constitución que diga que la Corte Suprema siga funcionando durante el estado de sitio, porque la suspensión de garantías no implica la suspensión del funcionamiento de los Organos del Estado, ni el Ejecutivo, ni el Legislativo; esto ocurre de hecho, ocurre que si hay una guerra civil, ningún Organo del Estado podrá funcionar normalmente. En realidad la materia de ese inciso que está en otras Constituciones quedó más bien referida a los problemas de funcionamiento del Organo Legislativo, porque en algunos países se ha utilizado la suspensión de garantías para suspender el Congreso, por lo cual la Constitución Colombiana se refiere expresamente, y no como una consecuencia directa de la suspensión del Estado de Emergencia, sino dice que el estado de sitio no es incompatible con el funcionamiento del Congreso, y ya sea en sesiones ordinarias o extraordinarias sigue funcionando. Para contrarrestar esa posibilidad, entonces en algunas constituciones se ha establecido eso. Acá se quiere establecer de una manera general, sobre todos los Organos del Estado, pero la suspensión nada más de las garantías constitucionales individuales, no se refiere para nada al funcionamiento

DR. HUMBERTO RICORD: de los Organos del Estado. Por eso yo consideré que por lo defectuoso de la redacción del inciso y porque no se refiere al estado de sitio, era preferible no incluirlo.

DR. JORGE FABREGA: Si le parece bien. Primera pregunta. Si los proponentes del documento estarían anuentes a aceptar la proposición del Licenciado Sossa, de agregar: "confirmar total o parcialmente la adición anotada por Consejo de Gabinete relacionado con el estado de urgencia" en reemplazo de la frase "resolver todo lo que sea del caso." Ustedes estarían de acuerdo?

DR. HUMBERTO RICORD: No tengo ninguna objeción a cualquiera de las dos frases.

DR. JORGE FABREGA: Aquí el Secretario tiene una pregunta también.

LCDO. NANDER PITTY: El primer párrafo que no es este, sino el anterior que comienza diciendo: "En caso de guerra exterior o perturbación interna etc....."había sido aprobado ya por 9 votos y se le había añadido el artículo 21-A, ahora en el nuevo texto que se ha eliminado el 21-A.

DR. MARIO GALINDO: Fué Comisión involuntaria.

DR. JORGE FABREGA: Muy bien. Si como no Licenciado Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Perdone, con respecto a lo que acaba de manifestar el Secretario, yo también quiero observar que la redacción no es exactamente igual, tampoco la nueva. Yo entiendo que ya el primer párrafo fué aprobado. Entonces ni siquiera vamos a discutir los cambios que pueda sufrir?.....sí, porque había otros cambios adicionales ahí. Ya fué aprobado el primer párrafo.

DR. JORGE FABREGA: Si Licenciado Sossa, ese no es el objeto.

Entonces yo les voy a leer la norma tal como quedaría. "El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declaradas por el Organo Ejecutivo mediante decreto aprobado en el Consejo de Gabinete. El Organo Legislativo, ya sea por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga más días y confirmar y revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia." Someto a votación el párrafo leído. Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 9 votos

DR. JORGE FABREGA: Quedó aprobada. Seguiremos a el párrafo que dice: "Al cesar la causa que haya motivado" votar sobre ese y después al final regresamos para decidir al problema de los días, si les parece bien. Se somete a votación el párrafo que dice: "Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria de estado de urgencia, el Organo Legislativo estuviere reunido, o, no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia." Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 9 votos

DR. JORGE FABREGA: Muy bien. Queda aprobado. El último párrafo del Proyecto de Subcomisión y después revisamos lo de los días dice así: "Durante el estado de urgencia no se podrá interrumpir el funcionamiento, ni

DR. JORGE FABREGA: afectará las prerrogativas de los Organos del Estado." Aquí el Doctor Ricord ha expresado su criterio respecto a esa nueva orden, que comparto yo, que la considera totalmente innecesaria. Es redundante. De la norma no se puede inferir que se puedan suspender el funcionamiento del Estado. Algún Comisionado desea opinar? Como no Licenciado.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Yo en primer lugar deseo manifestar que esta redacción ha sido tomada casi literalmente de la Constitución, no sé si fué de la del Perú o la Venezolana, y la tomé y la sugerí porque aparecía en la propuesta original que formulé sobre el artículo ese de la suspensión de garantías. Porque no me parece que se perjudica a los principios democráticos que estamos recogiendo en la Constitución reafirmar que un estado de excepción, como es la suspensión de garantías constitucionales, no debe afectar a los otros Organos del Estado. Yo creo que en este caso, materia tan delicada como es la de la suspensión de las garantías constitucionales, debemos prever que bajo ningún concepto se pueda entender que el Organo Ejecutivo, que en ese momento toma el control total practicamente del Estado, pueda rebasar su autoridad al punto de afectar los otros Organos del Estado. Si hubiera alguna razón de fondo, en cuanto a que este párrafo afecta la posibilidad de estado de excepción, yo no insistiría en el mismo. Pero si este párrafo viene a fortalecer la posibilidad de que un estado de excepción no pueda irse más allá de lo que pretendemos, entonces yo solicitaría que se mantuviera este párrafo; porque conviene a los

LCDO. JOSE A. SOSSA: intereses de los panameños expresados en los tres Organos del Estado. Yo comparto el criterio de que aquí se está haciendo una referencia a la suspensión de garantías individuales. Sin embargo, veo que las experiencias no sólo en Panamá sino en otros países, indican que, rebasa más allá, se va más allá de las garantías individuales, cuando hay un estado de excepción. Yo diría que se mantuviera ese párrafo final.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Licenciado Sossa. Algún Comisionado? Continúa la discusión.

LCDO. EMETERIO MILLER: Señores Comisionados, yo al inicio de la discusión del artículo 50, solicité que se me aclarara el contenido del último párrafo a efecto de que porque esta redacción me da la impresión que las garantías individuales, la Asamblea Legislativa o lo que se decida aquí pueden estar sesionando al mismo tiempo. Yo definitivamente, pienso que es un absurdo político, y se da como consecuencia la suspensión de las garantías por un problema político; entonces nosotros estamos permitiendo aquí con este artículo que se crea un caos en esto y casualmente si se suspenden las garantías por un problema político, lo debe tratar de resolver el Ejecutivo en el tiempo que aquí decidamos. Entonces, si a la vez le montamos la Asamblea al Ejecutivo, lo que estamos es dándole, como resultado lo que va a suceder que aquí no vamos a salir de los caos. Entonces, la suspensión de las garantías va a ser ficticia. Yo creo definitivamente que este párrafo no debe ser aprobado, porque dejaría sin valor el contenido de este artículo.

DR. JORGE FABREGA: Doctor Arosemena, después Ricard y después Pedreschi.

DR. ROBERTO AROSEMENA: Señor Presidente, señores Comisionados, cuando el Secretario informó de la reunión donde fué discutido esto, nos indicó que había sido discutido ampliamente. Yo diría que esta es una discusión muy amplia, y toda discusión siempre se dió respecto al plazo en que el Organo Ejecutivo unilateralmente podía declarar un estado de sitio. En aquel entonces, le decía yo que en el estado de sitio, nosotros debemos mantener la protección de la sociedad. Y que el único elemento que se tenía para ese tipo de protección era el control político que podría ejercer el Organo Legislativo. Yo no entiendo por qué todavía se vuelve insistir en el día de hoy, en argumentos que ya fueron discutidos, sobre el caos político, sobre la ineficiencia del Organo Legislativo para tratar una materia tan importante y como es un estado de sitio e incluso el temor que se tiene de que se consigne los otros organos del Estado de mantener su funcionamiento. Esto se hace para proteger en un momento dado a la sociedad ante la facultad que se le da al Organo Ejecutivo de disponer libremente de la situación para controlarla. Yo diría que lo que se ha aprobado del estado de sitio es lo suficiente como para que el Organo Ejecutivo pueda intervenir directamente a través de su fuerza pública para reordenar a la sociedad. Cinco días unilateralmente actuando el Organo Ejecutivo es suficiente. Si se considera que hace falta más plazos, entonces se recurre al conocimiento del Organo Legislativo. Yo diría que hasta cierto punto nosotros aquí, en este aspecto no debemos ser tan exhaustivos conociendo la situación de Panamá y

DR. ROBERTO AROSEMENA: conociendo incluso lo que dice el Tratado Torrijos-Carter o si que esta me parece a mí la presentación que estamos haciendo aquí nosotros, está como olvidándose el contexto dentro del cual se encuentra el Istmo de Panamá. Yo creo que si se aprueban el estado de urgencia por cinco días y se ratifica de los otros Organos se mantienen funcionando lo que nosotros estamos dándole que es una garantía a la sociedad frente a los abusos que pueda ejercer el Organo Ejecutivo que no necesita de mayores garantías, porque tiene toda la fuerza en sus manos.

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias, Doctor Arosemena. Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados, muy brevemente. Las normas constitucionales me parece que deben tener sobre todo una congruencia jurídica. Aquí se dice, que el Organo Legislativo por derecho propio, dentro de cierto término, puede conocer del estado de sitio. Está implícito que no hay suspensión del Organo Legislativo, el mismo artículo lo está diciendo. Y todavía el inciso que sigue dice: "El Organo Legislativo, si estuviese reunido puede suspender el estado de sitio." Entonces, ya está muy claro que el estado de sitio no tiene que ver con el funcionamiento o la suspensión de los demás Organos del Estado. Si allí mismo se está diciendo que el Organo Legislativo debe estar en función, y no había ninguna necesidad de decir que la Corte Suprema también estará funcionando, ni que el Organo Ejecutivo tampoco. Jurídicamente este párrafo es como decir, ahora en esta norma, que mañana va a venir el Papa, jurídicamente, porque esta materia no tiene nada

DR. HUMBERTO RICORD: que ver con esta disposición. Yo pienso que estamos involucrando una situación jurídica en otra completamente distinta. Además, un Decreto que suspende el funcionamiento de un Organó del Estado con base en ese artículo es inconstitucional, totalmente inconstitucional, porque se sale de su órbita propia. Lo mismo que cualquiera otra disposición que sea es inconstitucional. Estamos tratando de incorporar una disposición totalmente improcedente. No creo que debamos hacerlo porque carece totalmente de base, a eso se debe pues, la explicación que dí, que ahora amplío, como dije.

DR. JORGE FABREGA: Algún otro Comisionado? Yo quisiera dar mi opinión también. A mí me parece que el primer párrafo es suficientemente claro. Solamente se pueden afectar los artículos 21, 21-A etc., expresamente mencionados, pareciera antitécnica. Ninguna de estas disposiciones anteriores ni a través de una interpretación extensiva llegase a producir efectos de que se vaya a suspender las funciones del Organó Legislativo o de otro Organó.

DR. MARIO GALINDO: Para señalar que cuando la Subcomisión Ad-Hoc estudió el tema, yo sí mencioné el hecho de que hay algunas Constituciones, como la Española y la Colombiana, que se refieren al problema de funcionamiento de los Organos del Estado durante de lo que se denomina en algunos países estado de sitio, en otros estado de urgencia y aún de otra manera. La Constitución Colombiana se refiere por cierto, como apuntaba el Doctor Ricord, únicamente al funcionamiento del Congreso. La Española parece abarcar a los otros Organos del Estado. Sin embargo, yo debo reconocer que los argumentos del Doctor Ricord a mí

DR. MARIO GALINDO: me parecieron inobjetablemente jurídicamente.

No tenía ningún argumento que oponer a los que él ofrecía, de suerte que terminé por adherirme a su criterio y sobre el particular agregó que hay muchas Constituciones que no hacen la aclaración de que se trata. Con lo que si quiero manifestarme en desacuerdo es con el criterio que ha vertido el Comisionado Emeterio Miller, justamente para apuntar que durante el estado de sitio no puede funcionar el Organó Legislativo. Yo creo que el estado de sitio solo afecta las garantías individuales y que el Organó Legislativo podrá actuar precisamente en forma normal durante ese estado de sitio Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Viene Endara.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Hay una situación que me preocupa, señor Presidente, y es la situación de los Legisladores, podría ser que la Legislatura esté en receso. La inmunidad que nosotros la aprobamos aquí es una inmunidad limitada contemplada unos días antes del inicio de la sesión y unos días después. Podría darse el caso de que se produzca una suspensión de las garantías constitucionales en esos momentos en que no exista la inmunidad. Estoy claro, que el artículo 50 no menciona el artículo de inmunidad pero si se da la suspensión en un momento en donde no hay inmunidad, de acuerdo con el artículo que ya aprobamos, podría meter en la cárcel, podrían detener a los Legisladores, no estoy hablando de un caso puramente hipotético, sino que se puede dar en la práctica y afectaría el funcionamiento del Organó Legislativo cuando se suspenden las garantías fundamentales.

DR. JORGE FABREGA: Gracias, tiene la palabra el Licenciado Sossa.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Me alegro que no haya pasado tan desapercibida la apreciación formulada por el Comisionado Emeterio Miller. A pesar de los inobjetables argumentos jurídicos del Comisionado Ricord, podemos observar que el Licenciado Miller, Honorable Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, da una interpretación distinta a ese claro artículo tan bien fundamentado por el Comisionado Ricord. Luego entonces, no me parece ocioso que se ratifique un concepto a mi juicio necesario para asegurar los principios democráticos y la expresión de los poderes del Estado, manteniendo de manera expresa la reserva de que los Organos del Estado, Legislativo y Judicial, podrán continuar y no serán interrumpidos en sus funciones durante el estado de excepción y que los integrantes de esos órganos no se verán afectados en sus prerrogativas. Yo creo que el hecho de que entre los que nos encontremos aquí y a pesar de las explicaciones que se han dado, escuchemos que hay criterios que puedan dar lugar a una interpretación diferente, amerita que se piense con mucho detenimiento la conveniencia de hacer este agregado a la norma que estamos aprobando. Repito, si este agregado en algo afectara a los derechos que nosotros queremos proteger, yo no tendría ninguna objeción a que lo elimináramos. Pero si este aditamento va encaminado a ratificar los derechos que queremos proteger, no veo por qué, en aras de pretendidos argumentos jurídicos o en aras de que sobra esa referencia, vayamos a dejarla por fuera. Así que yo les insto a los Comisionados que respalden el mantener este párrafo, al final de la

LCDO. JOSE A. SOSSA: propuesta original.

DR. JORGE FABREGA: Gracias Licenciado Sossa, están en lista los Comisionados Miller y Alemán, después lo sometemos a votación.

LCDO. EMETERIO MILLER: Yo quiero, para tranquilidad del colega Sossa, y después de las brillantes explicaciones del Doctor Galindo y del Doctor Ricord, yo retiro mi posición, yo creo que estaba equivocado en cuanto a la interpretación del artículo, yo me acojo a la posición del Doctor Ricord.

DR. JORGE FABREGA: Gracias Licenciado Miller, tiene la palabra el Doctor Alemán.

DR. ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, como ya se acerca la votación y yo en verdad no tengo ninguna objeción de fondo, que hacer a la inclusión de este párrafo final, yo si quisiera pedir que se mejore la redacción y se diga: "Durante el estado de urgencia no se podrá interrumpir el funcionamiento ni afectar las prerrogativas de los órganos del Estado." Está de acuerdo usted, Licenciado Sossa?

LCDO. JOSE A. SOSSA: Correcto.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Para una cuestión de orden, me pregunto yo, valdrá la pena reformarlo sin saber si va a ser aceptado o va a ser eliminado? Porque a lo mejor si se vota y es eliminado a lo mejor no tenemos que corregirlo tanto. Digo así en principio, se me ocurre pensar.

DR. JORGE FABREGA: Hasta ahora se ha aceptado que antes de votar, se hagan modificaciones. Nosotros

DR. JORGE FABREGA: hemos aceptado un procedimiento y debemos seguirlo. Muy bien, se somete a votación.

"Durante el estado de urgencia no se podrá interrumpir el funcionamiento.....". Los que estén por la afirmativa que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITTY: 5 votos

DR. JORGE FABREGA: Ha sido negada. Pasemos ahora a la cuestión de los días. Hay dos posibilidades;

discutir ahora mismo lo de los días para diferirla. Estoy

consultando nada más. Vamos a discutir y a votar la cuestión

de los días. Como no hay proposición en realidad presentada

sobre los días formalmente. El Doctor Ricord dijo 10 días.

Hay una proposición del Doctor Ricord de 10 días. Yo creo

que procederemos a votación salvo que ustedes quieran.

DR. HUMBERTO RICORD: Yo deseo hacer una advertencia.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Yo diría que se vote los diez días.

DR. CAMPO ELIAS MUÑOZ: Una cuestión de orden señor Presidente, para hacer una pregunta al pleno.

Qué ocurre si no se aprueba ninguna de las propuestas de días?

Queda diferido?

DR. JORGE FABREGA: Por eso yo lo estaba diferiendo.

DR. ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, para evitar la confusión que puede existir según nos ha señalado el Doctor Campo Elías Muñoz, por qué no decreta un receso de dos minutos para ver si nos ponemos de acuerdo.

DR. JORGE FABREGA: Yo sugeriría lo siguiente, si les parece bien, eso lo diferimos para el primer punto de la reunión del lunes. El primer punto del lunes será la

DR. JORGE FABREGA: cuestión de los días. El lunes habrá sesión. Es decisión de la Presidencia.

Aquí hay un documento sobre la Declaración Notarial, el cual dice así: Artículo 263.

"Artículo 263.- El Presidente y Vicepresidente de la República; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, los Procuradores General de la Nación y de la Administración, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional o del Organismo Legislativo de que se trate, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, Jefe y Subjefe Superior del Estado Mayor de la Guardia Nacional, los miembros de éste, Jefes de Zona Militar, así como los agentes, empleados o servidores públicos de manejo, conforme al Código Fiscal, deben presentar, al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. La Ley reglamentará lo pertinente."

El Relator de la Subcomisión.

LCDO. JOSE A. SOSSA: Señor Presidente, este artículo fué propuesto por el Secretario Privado del Presidente de la República, Licenciado Rogelio Cruz. Ha sido repartido hace poco tiempo. Todos nosotros, los que fuimos designados como Subcomisión no tenemos ningún reparo a este artículo. Los criterios que hemos escuchado a otros Comisionados es que tampoco hay ningún reparo y por eso, por unanimidad le hemos solicitado que se pase a votar.

DR. JORGE FABREGA: Como no, sí yo he oído que se pase a votar por unanimidad. Tiene la palabra el Licenciado Endara.

LCDO. GUILLERMO ENDARA: Yo quisiera repetir algo, que ya lo había dicho hoy, a mí me preocupa la última partecita, que dice: "La Ley reglamentará....." cómo es que dice que no tengo el proyecto aquí por delante?

LCDO. JOSE A. SOSSA: Si nos permite un momentito, yo creo que fué una omisión nuestra, señor Presidente disculpe, pero fué una omisión, nosotros la eliminamos, sí la Subcomisión lo eliminó.

DR. JORGE FABREGA: Alguna observación? Que artículo era?

LCDO. JOSE A. SOSSA: El 263

DR. JORGE FABREGA: Los que están a favor de la norma que levanten la mano.

LCDO. NANDER PITY: 11 votos.

DR. JORGE FABREGA: Señores se clausura la sesión.

DR. ROBERTO ALEMAN: No, no, no, un momento señor Presidente, falta un punto del Orden del Día, lo que propongan los señores Comisionados.

DR. JORGE FABREGA: Como no, Doctor Alemán.

DR. ROBERTO ALEMAN: Señor Presidente, en el curso de la reunión de hoy, yo señalé que no estaba para nada satisfecho con la redacción del proyecto del artículo 22, y que iba a proponer que el mismo se sometiera a la Comisión de Estilo para mayor claridad y, después de haber consultado con el Señor Secretario, me voy a permitir leer el Proyecto de Artículo 22 que he preparado para que quede en el Acta y sea más fácil localizarlo. Yo le recomendaría a la Comisión de Estilo que el proyecto de artículo 22 quede así:

DR. ROBERTO ALEMAN:

"Mediante el recurso de Habeas Corpus, todo individuo detenido o contra quien se haya dictado orden de detención, fuera de los casos y las formas que prescriben esta Constitución y la Ley, podrán solicitar que se le ponga en libertad o que se suspenda la respectiva orden de detención. El recurso referido podrá ser interpuesto, no sólo por el detenido, sino a favor de éste, por cualquier persona. El recurso podrá ser interpuesto desde que se ordene la detención y sin consideración a la pena aplicable; el mismo se tramitará prioritariamente, sin que el trámite pueda ser suspendido por horas o días inhábiles."

DR. JORGE FABREGA: Muchas gracias Doctor Alemán, Doctor Ricord.

DR. HUMBERTO RICORD: Señor Presidente, señores Comisionados, aunque estamos muy pocos aquí, yo quiero anunciar, señor Presidente, que el día lunes propondré una reforma del reglamento, en el sentido de que el plazo para presentar reformas, y que permanezcan en Secretaría los proyectos, sea de 24 horas. Porque estamos en los finales de nuestro trabajo y no habrá posibilidad, con 48 horas de interregno, de discutir todo el material que tenemos pendiente. Yo creo que en esto debemos proceder de manera muy normal, porque es una pauta que hemos adoptado para evitar sorpresas y aquí ya no hay ni puede haber ninguna sorpresa, todo lo hemos hecho con las cartas sobre la mesa, de manera que 24 horas es suficiente para que se hagan todas las consultas y para que no se diga después que lo que hicimos fué irreglamentario.

DR. HUMBERTO RICORD: Yo voy a proponer formalmente que alteremos esa norma y que pongamos 24 horas de interregno, para discutir un artículo. Muchas gracias.

DR. JORGE FABREGA: Cuando lo presente, se le dará el trámite correspondiente Doctor Ricord.

LCDO. ALVARO AROSEMENA: En el artículo esté que se aprobó sobre declaración, se quedó por fuera, en forma involuntaria los Directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas.

DR. JORGE FABREGA: Es irregular, pero como se trata de una omisión involuntaria, vamos a votar sobre ella.

LCDO. NANDER PITTY: Tiene 10 votos, ahora yo hago una pregunta, qué entiende por Directores?

Hay Directores que son miembros de Juntas Directivas y, además de eso, hay Directores Generales, hay Gerentes Generales, hay Directores Ejecutivos, Jefes, etc.

DR. HUMBERTO RICORD: Es una cuestión de estilo.

DR. MARIO GALINDO: Esto se refiere a los miembros de la Junta Directiva?

LCDO. JOSE A. SOSSA: No, a los Gerentes.

DR. JORGE FABREGA: Directores Generales, Gerentes o Jefes.

DR. JORGE FABREGA: Que levanten la mano los que estén de acuerdo. El lunes hay sesión.

Habiéndose agotado el tema y luego de felicitar a la Subcomisión por el triunfo de esta semana, el señor Presidente clausura la sesión siendo las 6:00 pasado meridiano.



LCDO. NANDER PITY V.
Secretario Ejecutivo de la Comisión
Revisora



DR. JORGE FABREGA
Presidente de la Comisión
Revisora